

DECRETO SUPREMO N° 019-71/IN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Explosivos vigente, aprobado por Decreto Supremo del 2 de Diciembre de 1909, ha devenido obsoleto por el transcurso del tiempo y no satisface las necesidades actuales del control de explosivos y/o conexos.

Que la Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICAMEC) ha elaborado un Ante-Proyecto de Reglamento de Control que satisface dichos requerimientos, el cual ha sido estudiado y aprobado por la Comisión Interministerial designada por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada y compuesta por Delegados de éste y de los Ministerios de Industria y Comercio, Transportes y Comunicaciones y del Interior y Servicio de Inteligencia Nacional.

Estando a lo opinado por la Presidencia del Comando Conjunto de la Fuerza Armada en su Oficio N° 164-EMFA-Intg-2 del 30-7-71 y por el Ministro del Interior;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil que consta de 11 Capítulos, 183 Artículos y 12 Anexos y decláresele en vigencia.

Artículo 2º.- La Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil dispondrá su impresión y difusión.

Artículo 3º.- Deróguese el Reglamento de Explosivos aprobado por Decreto Supremo del 2 del Diciembre de 1909 y todas las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba con el presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos setentiuono.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República. General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

REGLAMENTO DE CONTROL DE EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

CAPITULO I GENERALIDADES

Objeto del Reglamento

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones referentes al control de la importación, fabricación, exportación, manipulación, almacenaje, adquisición, posesión, transporte, comercio, uso y destrucción de explosivos a fin de proteger la producción industrial; reducir al mínimo los riesgos inherentes a que están expuestas las personas y la propiedad; y prevenir la posibilidad de su empleo con fines delictuosos.

Alcance

Artículo 2º.- El presente Reglamento alcanza a todos los fabricantes y/o poseedores de explosivos de manufactura nacional o extranjera que se encuentren en el territorio nacional.

Definición de explosivos.- Clasificación

Artículo 3º.- Los explosivos son compuestos químicos o mezclas físicas susceptibles de descomposición muy rápida que generan momentáneamente gran volumen de gases a altas temperaturas y ocasionan efectos destructivos.

El término "Explosivo" en este Reglamento comprenderá:

- a. **Pólvoras:** negra común; nitrato de sodio o pólvora de Tarapacá, mixtas, sin azufre, nitroglicerinas y sin humo.
- b. **Dinamitas:** común u ordinaria, semi-gelatinas, gelatinas explosivas, gelignitas y gelatinas especiales.
- c. **Explosivos de Seguridad:** explosivos amoniacales, anfo y similares, nitratos.
- d. **Explosivos clorados.**
- e. **Explosivos para prospecciones sísmicas:** nitramitas y gelatinas.
- f. Papillas explosivas (Emulsiones)

g. Explosivos rompientes: Trinitrofenol o ácido pícrico, tetryl o tetralita, trinitrotolueno, trilita o simplemente TNT.

h. Detonadores o fulminantes ordinarios y/o eléctricos: a base de fulminato de mercurio o plomo, nitruro o azida de plomo, de trinitrorresorcinato de plomo o de azida de plata; o también combinaciones de dos o más de estas sustancias.

i. Cordones detonantes: a base de pentrita, nitropenta u otros.

En general cualquier sustancia, compuesto o mezcla capaz de producir efectos mecánicos por explosión o pirotécnicos y las que, con características similares, puedan producirse en el futuro.

Excepciones al concepto de explosivos.

Artículo 4º.- Toda sustancia que se manufacture o use para producir efectos mecánicos por explosión cualquiera que sea su propósito, estará comprendida dentro de las disposiciones que establece el presente Reglamento, exceptuándose las mezclas explosivas que se produzcan como medio para conseguir un efecto motriz y/o constructivo en el transporte, industria u otra actividad.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y CONTROLES

Autoridades que controlan explosivos.

Artículo 5º.- El Estado controla importación, fabricación, exportación, manipulación, almacenaje, adquisición, posesión, transporte, comercio, uso y destrucción de explosivos a través de los Ministerios de Industria y Comercio, del Interior, Transportes y Comunicaciones, Servicio de Inteligencia Nacional y Comando Conjunto de la Fuerza Armada dentro del campo que les compete.

Control por el Ministerio de Industria

Artículo 6º.- EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por intermedio de la Dirección General de Industrias, tiene a su cargo:

- (a) La Autorización de Constitución de la Empresa Industrial para la fabricación de explosivos y/o conexos.
- (b) La Autorización de Instalación y Construcción de la Planta Industrial.
- (c) El control del avance de la construcción de la Planta Industrial en concurrencia con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, Servicio de Inteligencia Nacional y la DICAMEC.
- (d) La expedición del Registro Industrial.
- (e) La emisión de los informes pertinentes para la importación y exportación de explosivos y materias primas para su elaboración.
- (f) El control de las instalaciones.
- (g) El control de la calidad de los productos.
- (h) El control técnico de la producción y su existencia.
- (i) El control del cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene Industrial.
- (j) El control de su destrucción en los casos que procediere.
- (k) La inspección, cuantas veces sea necesario y sin previo aviso, de los diversos locales donde se fabriquen y/o existan explosivos.

Control por el Ministerio del Interior.

Artículo 7º.- EL MINISTERIO DEL INTERIOR, por intermedio de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICAMEC) y sus Delegaciones en toda la República, tendrá a su cargo:

- (a) El otorgamiento de Licencias para el funcionamiento de las Plantas Industriales de explosivos, previo informe favorable de la Dirección General de Industrias, mediante Resolución Ministerial correspondiente.
- (b) El otorgamiento de Autorizaciones Anuales y Eventuales para la adquisición de explosivos, mediante Resolución Directoral.
- (c) El otorgamiento de las "Guías de Tránsito" de explosivos en toda la República.
- (d) El otorgamiento de Licencias, mediante Resolución Directoral, para la importación y exportación de explosivos y materias primas para su elaboración, previos los trámites pertinentes.
- (e) El control del transporte de explosivos en sus diversos aspectos.
- (f) El control de su posesión, utilización y empleo.
- (g) La relación de Empresas Industriales, personas naturales o jurídicas revendedoras de explosivos y usuarios.
- (h) La inspección, cuantas veces sea necesario y sin previo aviso, de los diversos locales donde existan explosivos.

Los Puestos de la Guardia Civil, tendrán dentro de su jurisdicción, el carácter de controladores en lo concerniente a explosivos con sujeción a las Directivas emanadas de la respectiva Delegación.

Control por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 8º.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por intermedio de sus Direcciones y Dependencias, tendrá a su cargo:

(a) La expedición de la autorización de transporte a la agencia o vehículo que conduzca explosivos y/o conexos, fijando los puertos y aeropuertos a seguir, de tal manera que se garantice la idoneidad del medio empleado.

(b) La inspección de los medios de transporte.

Control por el CCFA

Artículo 9º.- EL COMANDO CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA, por intermedio de la División de Inteligencia, ejercerá el control de explosivos desde el punto de vista de la Seguridad Nacional, teniendo a su cargo.

(a) El estudio del expediente y emisión de la opinión correspondiente.

(b) Las inspecciones desde el punto de vista de Seguridad Nacional.

(c) La aprobación conjunta con el Ministerio de Industria y Comercio del Reglamento de Seguridad de las Plantas Industriales.

Control por el S.I.N.

Artículo 10º.- EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL, por intermedio de sus organismos especializados, tendrá a cargo:

(a) El estudio del expediente y emisión de la opinión correspondiente.

(b) La investigación que le corresponda realizar.

Requisitos y trámites para obtención Registro Industrial y Autorización de Funcionamiento.

Artículo 11º.- Los requisitos y trámites necesarios para la obtención del Registro Industrial y Resolución Ministerial autorizando el funcionamiento de las Empresas y Plantas Industriales de Explosivos y/o conexos serán los siguientes:

a. Autorización de Constitución de Empresas Industriales.

(1) Toda persona natural o jurídica que desee constituir una Empresa Industrial dedicada a producir explosivos y/o conexos, deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Industrias, por triplicado, acompañando la información siguiente:

- Datos de identificación de las personas naturales o jurídicas que desean constituir la Empresa Industrial.

- Indicación de los productos por manufacturar.

- Tecnología por emplear indicando procedencia y restricciones de la misma.

- Razón Social o denominación de la Empresa Industrial que se desea constituir.

- Capital social que inicialmente se aporta indicando origen.

- Monto de la inversión.

- Número aproximado de trabajadores por emplear, y

- Localización tentativa de la industria en plano topográfico a escala 1:2000 con indicación de lugares aledaños, accidentes del terreno, construcciones existentes, vías de comunicaciones etc., hasta dos (2) kilómetros a la redonda (radio) del emplazamiento proyectado.

(2) El Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no mayor de treinta (30) días para Lima y Callao, más el término de la distancia para el resto del país, opinara sobre la procedencia de la "Autorización de Construcción" de la Empresa Industrial, remitiendo lo actuado al Comercio Conjunto de la Fuerza Armada el que conjuntamente con el Servicio de Inteligencia Nacional emitirá sus opiniones e informes correspondientes en un plazo no mayor de diez (10) días cursando el expediente al Ministerio del Interior (DICAMEC).

(3) El Ministerio del Interior por intermedio de la DICAMEC emitirá su opinión e informe, devolviendo el expediente al Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor de cinco (5) días.

(4) El Ministerio de Industria y Comercio, a la recepción del expediente señalado en el inciso anterior, se pronunciará sobre la Autorización Definitiva de Constitución de la Empresa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

(5) Si transcurrido el plazo de cincuenta (50) días no se hubiere obtenido el pronunciamiento de Autorización de Constitución de la Empresa, los solicitantes podrán constituir la empresa Industrial dando cuenta a la Dirección General de Industrias y debiendo insertar en la correspondiente Escritura la copia con el sello y fecha de recepción de la solicitud.

(6) La Autorización Definitiva para la Constitución de una Empresa Industrial que expida la Dirección General de Industrias, mediante la Resolución Directoral correspondiente, contendrá:

(a) Razón Social o denominación de la Empresa Industrial.

(b) Constancia de Prioridad Provisional.

(c) Localización definitiva de conformidad con las Normas sobre localización establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial y la correspondiente Matriz de Distribución.

(7) La presentación de la Autorización Definitiva o de la copia de la solicitud debidamente sellada, fechada y con el número de Registro de Inscripción según el caso, constituye requisito obligatorio

para la elevación a Escritura Pública de las Minutas de Constitución de la Empresas Industriales. La Resolución Directoral será insertada en la Escritura de Constitución de la sociedad, la que deberá otorgarse dentro del plazo de un año de la fecha de expedición de la autorización o de la fecha de recepción de la copia de la solicitud, según el caso.

Vencido el plazo de un año sin haber sido otorgada la escritura pública correspondiente, opera la caducidad del derecho del solicitante, no obstante lo cual, podrán los interesados formular nueva solicitud.

b. Autorización de Instalación y Construcción de la Planta Industrial.

(1) Toda Empresa Industrial, así constituida, tiene la obligación de solicitar autorización para instalar y construir la Planta Industrial, para lo cual deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Industrias por triplicado y acompañada de la información siguiente:

(a) Copia simple de la Escritura de Constitución de la sociedad.

(b) Plano Topográfico actualizado del terreno en la localización (zona y área) autorizada a escala 1:2000 con indicaciones de lugares aledaños, accidentes de terreno, construcciones existentes, vías de comunicación, etc. hasta dos (2) kilómetros de radio a la redonda del emplazamiento proyectado.

(c) Plano de Obras Civiles que contenga:

1 Edificios.

2 Talleres, polvorines y otras estructuras

3 Instalaciones eléctricas

4 Instalaciones sanitarias de agua y desagüe.

5 Instalaciones de aire comprimido, vapor, acetileno, oxígeno y otros si lo precisan.

6 Instalaciones de prevención y combate de incendios y de seguridad.

(d) Planos de Distribución de Plantas.

(e) Diagrama de Flujo del Proceso Productivo.

(f) Sistema de control de calidad y Normas Técnicas Industriales Nacionales a aplicarse.

(g) Cronograma de Ejecución de la Instalación de la Empresa Industrial.

(h) Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial.

(2) La Dirección General de Industrias para pronunciarse sobre la Autorización de Instalación y Construcción de la Planta Industrial, seguirá por intermedio de la Dirección de Evaluación y Control Industrial el procedimiento siguiente:

(a) Verificará la exactitud de la información presentada por la empresa industrial en un plazo no mayor de 10 días en Lima y Callao, más el término de la distancia en el resto del país.

(b) Estudiará si la documentación proporcionada está de acuerdo a las normas de salud y contaminación ambiental, y de seguridad e higiene industrial, emitiendo el Informe Técnico en un plazo no mayor de quince (15) días.

Cumplidos los requisitos anteriores, otorgará la Autorización de Instalación y Construcción de la Planta Industrial, en un plazo no mayor de tres (3) días, comunicando al término de éstos al municipio respectivo la autorización concedida.

Control del avance.

Artículo 12º.- La Dirección General de Industrias, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, el Servicio de Inteligencia Nacional y la DICAMEC podrán controlar el avance de la construcción e instalación correspondiente, a fin de que se cumplan las disposiciones técnicas y medidas de seguridad exigidas.

Conformidad de obra.- Otorgamiento Registro Industrial y Autorización de Funcionamiento.

Artículo 13º.- Concluida la instalación y construcción de la Planta Industrial, la Empresa dará cuenta a la Dirección General de Industrias, la que en concurrencia con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, el Servicio de Inteligencia Nacional y la DICAMEC, verificará la conformidad de la misma, expidiéndose el Registro Industrial y la Resolución Ministerial de Funcionamiento correspondiente.

Regularización de situación de Planta ya existentes.- Plazo.

Artículo 14º.- Se establece claramente que las Plantas Industriales de Explosivos y/o conexos ya existentes y en actual funcionamiento deberá obtener dentro de un plazo prudencial no mayor de un año la confirmación de su Registro Industrial por la Dirección General de Industrias y la Resolución Ministerial de Autorización de Funcionamiento del Ministerio del Interior por intermedio de la DICAMEC.

Las industrias de explosivos por instalarse en el futuro deben necesariamente llenar los requisitos contemplados en el presente Reglamento para la obtención del Registro Industrial y la Resolución Ministerial autorizando su funcionamiento.

Caso de participación de personal extranjero.

Artículo 15º.- Cuando en la institución de una empresa industrial participe personal extranjero, la Dirección General de Industrias solicitara al Servicio de Inteligencia Nacional para que este oficialmente obtenga del consulado respectivo la siguiente documentación: Un Certificado de Antecedentes Político-Sociales y Policiales y un Certificado actualizado de residencia legal en el país.

Duración e Intransferibilidad de Registro Industrial y Autorización de Funcionamiento.

Artículo 16º.- El Registro Industrial otorgado por la Dirección General de Industrias y la Resolución Ministerio de Autorización de Funcionamiento expedida por el Ministerio del Interior, tendrán carácter permanente mientras las empresas industriales cumplan las disposiciones legales vigentes. El incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento pudiendo llegar hasta la revocación parcial, total, temporal y/o definitiva de su Licencia.

Licencia:

El Registro Industrial y la Autorización de Funcionamiento constituyen la Licencia de la empresa industrial, la misma que es intransferible.

Inscripción de productos en el Registro Nacional de Manufacturas.

Artículo 17º.- Las empresas industriales fabricantes de explosivos y/o conexos deberán inscribir los bienes y/o insumos que produzcan, en el Registro Nacional de Manufacturas que lleva la Dirección General de Industrias.

La Dirección General de Industrias, emitirá la Resolución Directoral correspondiente de inscripción del bien y/o insumo en el Registro Nacional de Manufacturas, especificando la forma de embalaje y características de peligrosidad.

La inscripción de los bienes y/o insumos en el Registro Nacional de Manufacturas se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXV del Reglamento de la Ley General de Industrias del Decreto Ley 18350.

Instalación de las características de los productos.- Inspecciones inopinadas de Plantas.

Artículo 18º.- A fin de constatar las características de los productos, las muestras que se estime conveniente analizar se procederán en los mismos laboratorios de las plantas industriales por persona técnica idónea y en presencia de los Inspectores oficiales designados.

Asimismo el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, el Servicio de Inteligencia Nacional ha DICAMEC y sus Delegaciones, podrán inspeccionar en cualquier momento y sin previo aviso las plantas industriales de explosivos y/o conexos y los polvorines por razones propias de sus funciones, con las reservas del caso y dentro de los límites de responsabilidad que les compete.

CAPITULO III FABRICACION

Que operaciones se consideran fabricación de explosivos y cuales no.

Artículo 19º.- a. Además de las operaciones de producción, se considera fabricación de explosivos cualquiera de las operaciones siguientes:

- (1) Desorganización de munición.
- (2) Separación de los componentes de cualquier explosivo.
- (3) Adaptación de explosivos.
- (4) Reconstrucción o alteración de cualquier explosivo.

b. No se considera fabricación de explosivos para los fines de este Reglamento.

(1) La producción de pequeñas cantidades de sustancias explosivas con propósito de experimentación, como los disparos de prueba para control de calidad de los explosivos de rutina previa a su fabricación.

(2) La producción de pequeñas cantidades de nuevos explosivos en proceso de investigación.

(3) El llenado de cartuchos de casa para uso personal y no para su comercialización.

Necesidad de autorización para cambio de ubicación, edificios e instalaciones.

Artículo 20º.- La ubicación, edificios e instalaciones de una planta industrial de explosivos no podrán ser alterados sin la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento y el Reglamento del Decreto Ley N° 18350, Ley General de Industrias.

Autorización de Funcionamiento para fábricas.- Prohibición de alteración de productos sin autorización.

Artículo 21º.- La producción de explosivos así como cualquier operación unitaria del proceso, sólo podrán efectuarse en una planta industrial que cuente con la Licencia de Funcionamiento expedida de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento, no pudiendo las empresas industriales alterar los procesos de fabricación de los productos autorizados, ni diversificar su producción sin previa autorización de la Dirección General de Industrias.

Pirotécnicos.- Requisitos para obtener Autorización de Fabricación de artefactos pirotécnicos.

Artículo 22º.- Los pirotécnicos podrán elaborar pólvora y/o similares en cantidad no mayor que la demandada por sus necesidades, no pudiendo almacenarla ni venderla y debiendo dedicarla única y exclusivamente a su actividad.

Para ello bastará la autorización de la DICAMEC o de sus Delegaciones respectivas, siempre que reúnan las condiciones de seguridad necesarias tanto en los locales que deben ser aparentes, así como en lo concerniente a almacenaje, manipulación, traslado uso de los productos que elaboran.

Los requisitos para obtener Licencia de Funcionamiento de Talleres de Artificios Pirotécnicos son los siguientes: Certificado de Antecedente Policiales, otorgado por la Policía de Investigaciones del Perú; Certificado Médico-psiquiátrico otorgado por la Sanidad de las Fuerzas Policiales; y Certificado de ubicación del taller otorgado por la Guardia Civil. La licencia se renovará cada dos (2) años (Anexo N° 12).

Queda entendido que la elaboración de estos productos y su actividad propia, no se efectuarán en locales destinados o anexos a viviendas o ubicados dentro de la zona urbana, debiendo además ser efectuada por personal idóneo.(1)

(1)Derogado por el Art. 2 del D.S. N° 014-2002-IN, publicado el 10/11/2002

Autorización para uso de artificios pirotécnicos.

Artículo 23º.- *Los organizadores de fiestas religiosas, sociales, deportivas o de otra índole, que utilicen artificios pirotécnicos, deberán recabar autorización de uso de los mismos de la DICAMEC o sus Delegados la que será concedida solamente cuando no ofrezca peligro para la seguridad o tranquilidad de las personas.(2)*

(2)Derogado por el Art. 2 del D.S. N° 014-2002-IN, publicado el 10/11/2002

Distancias de seguridad para fábricas.

Artículo 24º.- Las plantas industriales de explosivos deberán estar situadas a distancia de seguridad de los edificios habitados, caminos, vías férreas y otras estructuras a fin de que, en caso de una explosión accidental, no ocasione daños personales o materiales.

Dicha distancia estará en función de la clase de explosivos y de la máxima cantidad almacenable acumulada dada por las Tablas Cantidad - Distancia, para precaución de daños por explosión que aparece en el Capítulo V.

Especificaciones técnicas de las fábricas de explosivos.

Artículo 25º.- Las especificaciones técnicas de los locales de plantas industriales de explosivos serán las siguientes:

a. Los linderos de plantas industriales cuya extensión sea menor de 50,000 m² estarán determinados por un muro o pared perimetral de cuando menos 2 mts. de altura, coronado por un cerco de 3 hileras de alambre de púas de 20 cm. de separación entre ellos y que forme un ángulo de 45 grados con la proyección del lado exterior de la pared.

b. Los locales estarán unidos por caminos pavimentados y debidamente señalizados.

c. Los locales destinados al proceso de fabricación, manipulación y almacenaje de explosivos, serán de una sola planta, salvo que el proceso imponga otra disposición, debiendo contar con autorización expresa.

d. Los materiales de construcción serán preferentemente de fácil fragmentación de modo que en caso de explosión se disgreguen en partículas que no presenten riesgos de daños personales o materiales. Cuando sea necesario el uso de madera, ésta deberá recibir tratamiento ignífugo.

e. Las paredes de los locales donde se fabrique y/o almacene explosivos tendrán superficie lisa y lavable, serán pintadas en colores claros y con pinturas de características antiestáticas.

f. Los techos tendrán las siguientes características:

(1) Ligeros y de fácil fragmentación que en caso de explosión se disgreguen en partículas deleznales que no constituyan peligro de daños personales o materiales.

(2) Serán contruidos de material incombustible.

(3) Altura mínima de 3 metros contada desde el nivel del piso del local.

g. Los pisos serán de cemento enlucido; sin rajaduras ni juntas; impermeables, no absorbentes; fáciles de limpiar y/o lavar.

Cuando la clase de explosivos a fabricar lo requiera, se exigirá que los pisos estén recubiertos por materiales anti-fricción y antiestáticos.

h. Las puertas serán amplias, de material incombustible o con tratamiento ignífugo; y deberán contar con cerraduras que aseguren realmente el local; de apertura hacia afuera (se usarán dos puertas por edificio solamente si el proceso de fabricación lo exige).

i. Toda instalación que lo requiera, tendrá bisagras, picaportes, aldabas, cerraduras y candados, únicamente de bronce.

j. Las ventanas serán de dimensiones tales que aseguren buena ventilación e iluminación del local y tendrán hojas de apertura hacia afuera y sin vicios, pudiendo emplearse en su reemplazo plástico transparente adecuado.

k. La planta industrial tendrá una adecuada instalación de abastecimiento de agua que asegure la abundante disposición de este elemento en cualquier momento.

l. Todo local contará con un sistema de desagüe que permita la evacuación de las aguas residuales.

La planta industrial contará con instalación de tratamiento de desagües industriales que aseguren su neutralización y/o descontaminación antes de su disposición final.

m. Los locales contarán con una correcta iluminación y las instalaciones eléctricas estarán preferentemente a la vista, no empotradas, a prueba de explosión y puestas efectivamente a tierra; las líneas en tuberías de fierro selladas; en ningún caso deberán emplearse lámparas fluorescentes. Los interruptores y fusibles se encontrarán en la parte exterior del local.

n. Las plantas industriales deberán contar con pararrayos convenientemente instalados en número tal que sus áreas de influencia cubran el total del área ocupada por la empresa.

Carteles.- Contenido

Artículo 26º.- En cada local de la planta industrial existirán carteles visibles que especifiquen:

a. Operación a que está destinado.

b. Cantidad máxima permisible de almacenamiento de materiales.

c. Número máximo permisible de personas a ingresar y/o permanecer en él.

Obligatoriedad de contar con laboratorio.

Artículo 27º.- Toda empresa industrial productora de explosivos deberá contar en su planta industrial con un laboratorio para ensayos físico-químicos, tanto de materias primas como de los productos que fabrique.

Dicho laboratorio estará a cargo de un profesional químico colegiado con una experiencia no menor de tres (3) años en fabricación de explosivos.

Producción experimental en laboratorio.

Artículo 28º.- En el laboratorio de la planta industrial se podrá producir con fines de experimentación cualquier explosivo en cantidades reducidas siempre que las operaciones sean conducidas por personal técnico calificado y autorizado.

Precauciones en locales donde se produzcan gases, vapores y otros inflamables o tóxicos.

Artículo 29º.- En caso necesario se instalará una línea de distribución múltiple para el abastecimiento de aire limpio, la cual terminará en máscaras adecuadas para el uso del personal.

En toda planta industrial existirá una enfermería dotada con los elementos indispensables para prestar primeros auxilios y la movilidad adecuada para el transporte a centros hospitalarios.

Prohibición de alterar procesos de producción.

Artículo 30º.- Los procesos de fabricación de explosivos se ajustarán a lo especificado en la Licencia y no podrán ser alterados. Sólo podrán efectuarse en los locales señalados en los planos para dicho propósito y empleando las materias primas autorizadas.

Obligatoriedad de presencia de técnicos.

Artículo 31º.- Mientras se fabrica o manipula explosivos, deberá estar presente en la planta industrial por lo menos una de las personas calificadas como personal técnico autorizado.

Chequeo de maquinas, instalaciones y útiles.

Artículo 32º.- Antes de empezar cualquier operación, el personal técnico responsable del proceso debe verificar el estado de funcionamiento de la maquinaria, instalaciones y útiles a emplearse. No podrá efectuarse ninguna operación con máquina, utensilios o material que presenten alguna anomalía.

Carretillas para transporte interno.- Requisitos.

Artículo 33º.- El transporte interno para recepción y/o despacho de materias primas y productos elaborados deberá hacerse en carretillas provistas de contrafrenos y llantas semi-neumáticas de jebe a tracción humana o en vehículos con motores a explosión, debiendo estar provistos estos últimos con escapes antichispas.

Identificación de lotes de materia prima.

Artículo 34º.- A toda adquisición o partida de materias primas se le asignará un número de lote que la identifique.

Todo lote o partida de producción deberá identificarse con números correlativos y la fecha correspondiente marcados en las cajas o sacos que le sirven de embalaje.

Reparación de plantas.- Precauciones.

Artículo 35º.- Para efectuar reparaciones de cualquier orden en los locales donde se elabora explosivos, previamente se procederá a retirar del local todos los explosivos y a efectuar una prolija limpieza. La reparación de maquinarias, instalaciones y locales sólo se realizará después de haberse impartido la orden correspondiente por cada una de las personas reconocidas como técnico autorizado, el cual verificará que se adopten todas las precauciones del caso.

Desperdicios y desechos.- Destrucción.

Artículo 36º.- Los residuos, desperdicios y desechos industriales, se guardarán en recipientes de caucho endurecido u otros adecuados, antiestáticos, fuera del local en lugar previamente designado y se les destruirá con frecuencia no mayor de una semana o menor si la técnica lo requiere.

Limpieza de locales, máquinas, útiles, etc. al término de cada jornada.

Artículo 37º.- Los locales, máquinas, herramientas, útiles, etc. empleados en la elaboración de explosivos deberán limpiarse al fin de cada jornada.

El personal técnico calculará la cantidad de materias primas a procesar en las horas de labor a fin de que las máquinas no queden ocupadas con material a medio procesar el término de la jornada.

Libros de Registro de Análisis y de Pruebas Técnicas.

Artículo 38º.- Las plantas industriales de explosivos deberán llevar Libros de Registro de Análisis y de Pruebas Técnicas a que se someta tanto las materias primas como los productos elaborados.

En dichos libros se anotará:

- a. Número correlativo de análisis y/o prueba técnica.
- b. Lote o partida del material ensayado.
- c. Ensayos a que se les ha sometido y sus resultados.
- d. Dictamen.
- e. Fecha y firma del técnico responsable.

Libro de Producción.

Artículo 39º.- Igualmente, deberá llevarse un Libro de Producción, foliado y legalizado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio, donde se asentará:

a. La producción diaria y número identificatorios de los lotes.

b. Cantidad y números identificatorios de los lotes de las materias primas consumidas.

Estos libros deberán permanecer en los laboratorios y/u oficinas de la planta industrial de la empresa siendo obligatorio mostrarlos a los Inspectores del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, Servicio de Inteligencia Nacional, DICAMEC y/o Dirección General de Industrias, si éstos lo solicitan.

Informe y Cuadro Mensual de Producción.

Artículo 40º.- Mensualmente las empresas industriales de explosivos elevarán un Informe a la Dirección General de Industrias detallando su producción y el consumo de materias primas.

Así mismo, remitirán a la DICAMEC un Cuadro Mensual de Producción de Explosivos y/o Conexos, de conformidad al Anexo N° 1.

Reporte de accidentes o siniestros a la Dirección General de Industrias.

Artículo 41º.- Todo accidente o siniestro que ocurra en una planta industrial de explosivos será reportado por la empresa industrial a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio dentro de 48 horas de ocurrido, en Formato que aparece en el Anexo N° 2.

Reporte de accidentes o siniestros a la Policía y a la DICAMEC.

Artículo 42º.- Todo siniestro o accidente en una planta industrial en un almacén o durante el transporte, será comunicado de inmediato por la empresa industrial a la Policía y a la DICAMEC.

El reporte de la empresa consignará los siguientes datos:

- a. Fecha y hora del siniestro o accidente.
- b. Característica, causas probables, etc.
- c. Daños a personas.
- d. Daños materiales.
- e. Local en que inicio.
- f. Radio de influencia.
- g. Nombre del personal técnico autorizado o encargado de la planta industrial en el momento de ocurrir el accidente y/o siniestro.

Dictamen Técnico de la Dirección General de Industrias.- Efectos.

Artículo 43.- El Dictamen Técnico de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio será comunicado a la DICAMEC para los efectos de la restricción o revocación temporal o definitiva de la Resolución Ministerial de Autorización de Funcionamiento en caso de encontrarse responsabilidad por parte de la empresa es por negligencia o por incumplimiento del presente Reglamento.

Anulación de Registro Industrial.- Revocación de Autorización de Funcionamiento.

Artículo 44º.- En caso de que, por incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, la Dirección General de Industrias anulará el Registro Industrial de una empresa industrial productora de explosivos, la DICAMEC revocará, a su vez, la Resolución Ministerial de Autorización de Funcionamiento.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA MANIPULACION DE EXPLOSIVOS

Protección del personal de trabajadores.- Instrucción sobre riesgos.

Artículo 45º.- La empresa industrial es responsable de la provisión y conservación de los locales de trabajo, asegurando que estén construidos, equipados y que las operaciones estén dirigidas de manera que suministren adecuada protección a sus trabajadores. Igualmente la empresa es responsable de la instrucción a su personal acerca de los riesgos inherentes a las operaciones, procesos y a la naturaleza de las sustancias que manipulen.

Equipos de protección personal.

Artículo 46º.- La empresa dotará a sus trabajadores con equipos de protección personal de acuerdo a las operaciones que realicen; y a la maquinaria, con resguardos y dispositivos de control necesarios para evitar accidentes.

Medidas de protección para trabajadores en contacto con tóxicos explosivos.

Artículo 47º.- Los trabajadores que estén expuestos a contactos prolongados con sustancias tóxicas y/o explosivas, deberán bañarse y cambiarse íntegramente de ropa con la frecuencia que la técnica lo exija, para lo cual la empresa proporcionará los medios adecuados.

Cuidado en la manipulación de explosivos.

Artículo 48º.- Los explosivos deben ser manipulados con cuidados proporcionales a su sensibilidad relativa.

En la manipulación de explosivos se usarán preferentemente utensilios de caucho endurecido, cerámica o plástico de antiestáticos.

Tormentas eléctricas.

Artículo 49º.- En caso de tormentas eléctricas se evitará toda manipulación de explosivos.

Circulación interna de inflamables.

Artículo 50º.- Las sustancias inflamables empleadas en la fabricación de explosivos circularán dentro de la planta industrial y/o serán almacenadas, separadamente unas de otras de manera de evitar todo riesgo de incendio o explosión.

Procesos discontinuos.

Artículo 51º.- En los procesos discontinuos no se permitirá en los locales de producción cantidades de materias primas que excedan a las necesarias para un lote o "batch"

Almacenaje de "explosivos-base"

Artículo 52º.- Para el aprovisionamiento de "explosivos base" en la fabricación de explosivos comerciales, para cada "batch" se podrá disponer de un local de almacenamiento intermedio cercano al local de producción, situado a distancia de seguridad y adecuadamente barricado, donde podrá almacenarse el explosivo necesario hasta para cuatro (4) horas de trabajo o cuatro (4) "batches".

Transporte Interno de materiales.- Carretillas

Artículo 53º.- El transporte de materiales dentro de la zona de trabajo para los fines de producción se efectuará en carretillas provistas de contrafreno y llantas semineumáticas y serán cargadas con solo una clase de material.

Carpa y descarga de carretillas.

Artículo 54º.- La carga y/o descarga de las carretillas mencionadas en el Artículo precedente, se hará con las precauciones prescritas para cada clase de material, en envases cerrados y en cantidades nunca mayores de 25 ks. por vez.

Envases.- Obligatoriedad.- Características.

Artículo 55º.- Sólo se podrá vender, revender, comprar o transportar explosivos que se encuentren debidamente envasados.

Los envases destinados a explosivos tendrán las características siguientes:

- a. Serán preferentemente no metálicos y fabricados en forma tal que impidan pérdidas de su contenido; podrán ser cajas de cartón, bolsas de papel resistentes impermeables o impermeabilizadas, barriles o cajas de madera.
- b. No estarán impregnados exteriormente con sustancias que posibiliten su ignición.
- c. Deberán llevar en letras de no menos de 2 cm. de altura y preferentemente de color rojo, la palabra "Explosivos".
- d. El peso bruto no sobrepasará los 25 kilogramos.
- e. Deberán llevar impreso o en etiquetas pegadas dentro de un cuadro o rectángulo de no menos de 10 cm. de lado bordeado por una línea marginal de 1/2 cm. de espesor y de color rojo lo siguiente:
 - (1) Denominación del explosivo.
 - (2) Número de Registro Industrial y de Manufactura.
 - (3) Marca Registrada (si ésta es igual a la denominación, se repetirá).
 - (4) Planta Industrial que lo produce.
 - (5) Contenido:

- Composición
- Peso neto
- Peso bruto.

(6) Lote identificatorio de la partida.

(7) Mes y año de fabricación.

(8) En caso de tratarse de explosivos antigrisú, figurará la carga máxima permitida por barreno.

(9) La frase "Producto Peruano Normalizado" seguida del número de la Norma Técnica Industrial de Calidad respectiva o "Producto Peruano" seguido del número de la Norma Provisional que le asigne el Ministerio de Industria y Comercio cuando los productos se elaboren bajo una norma técnica extranjera.

Responsabilidad cumplimiento de disposiciones presente Reglamento y otros.

Artículo 56º.- La empresa así como sus trabajadores son responsables del cumplimiento de:

- Las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.
- El Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio; y
- El Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial vigente y disposiciones conexas.

Aprobación fabricación explosivos y operación de máquinas.

Artículo 57º.- Sólo se podrá procesar y/o fabricar explosivos y/u operar maquinarias bajo sistemas previamente aprobados por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio.

Envase de explosivos.

Artículo 58º.- Los explosivos se acondicionarán dentro de sus envases de modo que no puedan sufrir desplazamientos o movimientos interiores.

CAPITULO V

ALMACENAJE

Polvorines.

Artículo 59º.- El almacenaje de explosivos se hará en polvorines que se ajusten a las características y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los cartuchos de caza, luces de bengala y artificios pirotécnicos deberán almacenarse en diferente depósito que la pólvora negra.

Concepto de Distancia a edificios habitados.

Artículo 60º.- Para los fines de este Reglamento se denomina "Distancia a edificios habitados" a la mínima distancia entre un depósito de explosivos y alguna estructura como casa habitación o local donde la gente acostumbra a reunirse. Representa aquella distancia a la cual, en caso de una explosión, los edificios estarían libres de daños sustanciales en su estructura, pero no libres de daños menores como rotura de vidrios o desprendimiento de enlucido de las paredes.

Las distancias obtenidas en las Tablas o con la Fórmula indicada deberán duplicarse cuando se trate de edificios o instalaciones dedicadas a otras actividades industriales ajenas a la empresa industrial.

Concepto de Distancia a línea férrea"

Artículo 61º.- Se denomina "Distancia a línea férrea" la mínima distancia permisible entre un depósito de explosivos y toda línea férrea por la que circulen trenes de servicio público. Representa la distancia a la cual éstos estarían libres de daños en caso de una explosión.

Concepto de "Distancia Carretera"

Artículo 62º.- Se denomina "Distancia a carretera" a la mínima distancia permisible entre un depósito de explosivos y toda vía pública tal como carretera, camino, calles, etc. Representa la distancia a la cual las personas al descubierto estarían libre de daños en caso de producirse una explosión.

Barricadas.- Clases y características.

Artículo 63º.- Se denomina "Barricada" a todo obstáculo natural o artificial que sirva como parapeto y permita el amortiguamiento de la explosión, pudiendo ser:

- Barricada Natural: todo accidente de terreno de suficiente espesor, altura y solidez que aisle lo que se quiere proteger.
- Barricada Artificial: todo accidente artificial, terraplén o pared revestida o no, con las siguientes características.
 - Mínimo un metro de espesor en la parte superior.
 - De pendiente natural hacia la base.
 - Separada como mínimo un metro, al nivel del terreno, del edificio a proteger.
 - Con una altura tal que sobrepase como mínimo en un metro la parte más alta del edificio a proteger.

Casos de reducción en las Tablas Cantidad-Distancia.

Artículo 64º.- La presencia de barricadas naturales o artificiales permitirá la reducción a la mitad de las distancias a edificios habitados, carreteras línea férreas, y entre polvorines que aparecen en las Tablas Cantidad-Distancia.

Concepto de "Locales de riesgo"

Artículo 65º.- Para los fines de este Reglamento se considera locales de riesgo a aquellos donde se produzca, mezcle o envase explosivos.

Depósitos tipo "iglú".

Artículo 66º.- Los depósitos tipo "iglú" de concreto reforzados, cubiertos de tierra, se consideran barricados en todas direcciones excepto la puerta la cual contará con su propia barricada, salvo el caso que las materias almacenadas lo hagan necesario.

Separación de depósitos.

Artículo 67º.- En los depósitos que no sean del tipo iglú será necesario que exista separación entre ellos a fin de impedir la propagación de los daños en caso de incendio o explosión en alguno de ellos. Los requisitos serán los siguientes:

- a. La separación de los depósitos de pólvora negra o de pólvora sin humo y los depósitos de altos explosivos, será la que aparece en la Tabla "Cantidad-Distancia" para edificios habitados.
- b. Las construcciones situadas en el área comprendida entre los almacenes de pólvora y los de altos explosivos, sólo servirán para almacenar sustancias que no faciliten la propagación del incendio o explosión.

Agrupación de explosivos en categorías

Artículo 68º.- Con el objeto de precisar las tablas Cantidad-Distancia, los explosivos se agruparan en las cuatro categorías siguientes:

CATEGORIA I

- Pólvora sin humo monop perforada o multiperforada con un espesor mayor de 0.019".

CATEGORIA II

- Pólvora sin humo monop perforada de base simple con un espesor de 0.035" o menos.
- Pólvora sin humo multiperforada con un espesor de 0.19" o menos
- Pólvora sin humo de base doble con un espesor de 0.0075" o más y que contenga no más de 20⁰ de nitroglicerina.
- Pólvora sin humo de baja presión para pistolas, escopetas y similares.

CATEGORIA III

- Pólvora si humo de base doble que contenga más de 20% de nitroglicerina.
- Composición de ceba.
- Explosión detonantes iniciadores.
- Altos explosivos.
- Pólvora negra.

CATEGORIA IV

- Nitrocelulosa con 30% de agua o más.
- Nitrato de amonio, anfo, akremite.
- DNT
- Explosivos preparados con agua.

Grupos de explosivos para almacenaje.

Artículo 69º.- Para el almacenaje de cantidades mayores de 500 Kg. de diferentes explosivos, estos se dividen en los grupos que a continuación se indica:

GRUPO I

- Dinamitas.

GRUPO II

- Nitrato de amonio.
- Anfo.
- Akremite o similares.
- DNT.
- Nitrocelulosa (húmeda).

GRUPO III

- Composiciones A, A-2, A-3, B, C, C-2, C-3, y C-4.
- Explosivos D.
- Nitroguanidina.
- Nitroalmidón.
- Pentolita.
- Acido pícrico
- TNT.

GRUPO IV

- Tetril.
- RDX.

GRUPO V

- Azida de Plomo.
- Estignato de plomo.
- Fulminato de mercurio.
- PETN.

Prohibición de almacenar explosivos de grupos diferentes.

Artículo 70º.- No se almacenarán en un mismo local explosivos que pertenezcan a grupos diferentes. Cuando se trate de artificios u otros artículos en los que uno o más de sus componentes son explosivos, la Tabla "Cantidad-Distancia" se aplicará de acuerdo al peso neto de los explosivos que contienen.

En caso que el artículo esté compuesto de dos explosivos diferentes, la categorización se hará según el más peligroso.

En los Anexos Nos. 3, 4 y 5 aparecen las Tablas "Cantidad-Distancia" correspondientes a las diferentes categorías de explosivos.

Requisitos de los polvorines.

Artículo 71º.- Los polvorines deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Que su ubicación y construcción eviten posibilidades de siniestro.
- b. Asegurar que los explosivos estén en un ambiente seco y ventilado.
- c. Asegurar que los explosivos no estén expuestos a cambios bruscos de temperatura.
- d. Evitar las sustracciones.

Almacenamiento en depósitos y polvorines.

Artículo 72º.- Toda persona natural o jurídica que posea explosivos en cantidades mayores de 250 kgs. está obligada a recabar Licencia para establecer un polvorín, excepto las plantas industriales de explosivos.

Cuando se trate de explosivos hasta un máximo de 250 kgs., toda persona natural o jurídica esta obligada a almacenarlos en lugar adecuado y protegido, fuera del radio urbano y a distancia de seguridad de acuerdo a las especificaciones establecidas por el presente Reglamento.

Clasificación de los polvorines.

Artículo 73º.- Los polvorines se clasifican en dos tipos:

- a. Tipo "A": polvorín tipo Iglú o corriente, construido de cemento armado o galería subterránea con barricadas o sin ellas, en los que se puede almacenar más de 1,000 Kgs. de explosivos.
- b. Tipo "B": polvorines provisionales, construidos aprovechando los accidentes del terreno, con paredes de sacos de arena y techos de láminas de eternit, en los que se puede almacenar hasta 1,000 kilos de explosivos.

La ubicación de los polvorines tipo "B" estará de acuerdo a la Tabla "Cantidad-Distancia" y el suelo de los mismos podrá ser de tierra apisonada libre de todo material combustible.

Almacenamiento de explosivos

Artículo 74º.- No podrán almacenarse en los polvorines y consecuentemente en ningún otro lugar, explosivos que no estén registrados en la Dirección General de Industrias y en la DICAMEC, salvo el caso de un nuevo tipo de explosivo en proceso de experimentación.

Supervisión de polvorines

Artículo 75º.- La supervisión de polvorines estará a cargo de las reparticiones del Ministerio de Industrias y Comercio por intermedio de la Dirección General de Industrias, así como por la DICAMEC del Ministerio del Interior.

Reglas Generales

Artículo 76°.- Para los polvorines tipo "A" son aplicables todas las disposiciones contenidas en este Reglamento: Capítulo III - Fabricación, en lo referente a emplazamientos, edificaciones, linderos, caminos, tipo de construcción, materiales, paredes, techos, pisos, instalaciones, limpieza, reparaciones, operaciones, zonas de seguridad protección contra incendio, anomalías, registro, vigilancia, etc.

Colocación de explosivos

Artículo 77°.- Dentro del polvorín, los explosivos se colocarán sobre parrillas de madera con tratamiento ignífugo que los aisle del contacto directo con el suelo.

Los cajones se colocarán de modo que su lado mayor sirva de base de sustentación.

Cada ruma de cajones no tendrá una altura mayor de 2.00 mts., medidos del nivel del piso. Cada cajón se colocará de modo que pueda leerse la etiqueta. Entre cajones laterales deberá dejarse un espacio de por lo menos 5 cm., para la circulación del aire. Las rumas de cajones no deberán apoyarse sobre las paredes del polvorín debiendo estar distanciados de éstas, no menos de un (1) metro.

Solicitud para instalar polvorines tipo "B"

Artículo 78°.- Para instalar polvorines de tipo "B", el interesado deberá presentar una solicitud a la DICAMEC, indicando sus datos personales, la cantidad de polvorines que desea instalar, clase y finalidad de los explosivos, ubicación (adjuntando croquis) y tiempo que van a funcionar. En caso de ser aprobada, la DICAMEC otorgará la autorización correspondiente.

Vigilancia permanente de polvorines.

Artículo 79°.- Los polvorines deberán estar permanentemente vigilados por personal idóneo.

En caso de emergencia, las autoridades políticas o policiales pueden ordenar la evacuación de los polvorines o darles protección.

CAPITULO VI

COMERCIO

IMPORTACION Y EXPORTACION

Autorización para importar o exportar explosivos y sus materias primas.

Artículo 80°.- Para importar y/o exportar explosivos o materias primas destinadas a su elaboración, toda persona natural o jurídica deberá contar con la Resolución Directoral otorgada por la DICAMEC previo informe, según los casos de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio.

Está prohibida la importación de explosivos de similares características a los que se producen en el país, así como cohetes, cohetones, cohetecillos y otros artificios.

Licencia para importación o exportación de explosivos y sus materias primas.

Artículo 81°.- Para tener Licencia de Importación o Exportación de explosivos o materias primas destinadas a su elaboración, será necesario presentar una solicitud (papel sello sexto), a la DICAMEC acompañando los documentos pertinentes, la que expedirá la Resolución autorizativa correspondiente previas las verificaciones y consultas en los casos que procediere.

Los documentos de importación e internamiento y de exportación son intransferibles.

Caso en que no se concede permiso de importación.

Artículo 82°.- No se otorgará Permiso de Importación si el polvorín de destino inmediato y/o de destino final no tiene capacidad o condiciones de seguridad para la clase y cantidad de explosivos que se desee importar.

VENTA Y DISTRIBUCION

Obligación de inscripción en el Reg. Nac. de Manufacturas.

Artículo 83°.- Sólo puede comercializarse explosivos de fabricación nacional que hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Manufacturas de la Dirección General de Industrias.

Autorización de venta.

Artículo 84°.- Para la venta de explosivos se necesita autorización de la DICAMEC, la que la concederá sólo a las empresas industriales con Licencia vigente.

Autorizaciones de Compra: Anuales o Globales. Eventuales.- Requisitos.

Artículo 85°.- Para la compra de explosivos se necesita autorización de la DICAMEC o sus Delegaciones. La primera entenderá Autorizaciones Anuales (Globales), y/o Eventuales; y las segundas sólo Eventuales. (Anexos ó y 7).

Las Autorizaciones Anuales (Globales) resultan al solicitante la compra todas las veces que sea necesario durante el año hasta completar la cantidad que requieran.

Las Autorizaciones Eventuales facultan la compra por una vez y caducan a los 45 días.

En ambos casos, se requiere la justificación del pedido y se concederá la Autorización previas las verificaciones que fuere menester.

Tratándose de usuarios mineros, deberán presentar copia certificada del "Auto de Amparo" y, anualmente, constancia certificada otorgada por la Dirección General de Minería o Jefatura Regional de Minería correspondiente que acredite la vigencia del denuncia o explotación.

Autorización para comerciar.

Artículo 86°.- Toda persona natural o jurídica que desee comerciar en reventa de explosivos y/o conexos deberá solicitar autorización a la DICAMEC presentando una solicitud en papel Sello Sexto adjuntando: Licencia Municipal; Certificados de Antecedentes Penales, Policiales y Domiciliario; Comprobante de pago de los derechos respectivos en el Banco de la Nación; y Certificado médico - psiquiátrico expedido por la Sanidad de las Fuerzas Policiales del solicitante individual o del gerente en caso de persona jurídica (47).

La autorización de comerciante en explosivos otorgada por la DICAMEC deberá renovarse en el mes de enero de cada año ciñéndose a las disposiciones que ella establezca.

Obligaciones de industriales y comerciantes.- Cuadros Mensuales de Existencias.- Cuadro Mensuales de Control.- Libro de Registro de Ventas.

Artículo 87°.- Las empresas industriales, los comerciantes en reventa de explosivos y los usuarios estarán obligados a cumplir lo siguiente:

a. Archivar durante dos (2) años las Autorizaciones que otorguen las autoridades para la adquisición de explosivos.

b. Remitir mensualmente a la DICAMEC o a sus Delegaciones, en los primeros días, un Cuadro de Existencia de Explosivos con indicación de las compras y ventas efectuadas, nombre de los clientes y proveedores y las autorizaciones presentadas en cada transacción, según formato del Anexo N° 8 del presente Reglamento.

Los usuarios remitirán mensualmente a la respectiva Delegación un Cuadro de Control de Explosivos y/o Conexos, conforme al Anexo N° 9.

c. Permitir las visitas de inspección ordenadas por las autoridades competentes, cada vez que éstas lo estimen conveniente.

d. Dar cuenta inmediata a la DICAMEC o a sus delegaciones, toda pérdida de explosivos cualquiera que sea la causa (incendio, explosión, deterioro, robo, etc.)

e. Llevar un Libro de Registro de Ventas legalizado por la DICAMEC para todas las ventas que se efectúen, con indicación del nombre del cliente, clase y cantidad de explosivos vendidos; número de la autorización y nombre de la autoridad que dio permiso para la adquisición; fecha de venta; nombre, domicilio y documentación de identidad de la persona encargada vendidos; número de la autorización y nombre de la autoridad que dio permiso para la adquisición; fecha de venta; nombre, domicilio y documentación de identidad de la persona encargada del transporte; clase y número de matrícula del vehículo utilizado en el transporte; y empleo declarado por el cliente.

Prohibiciones.

Artículo 88°.- Queda terminantemente prohibido modificar las inscripciones de los envases o envolturas así como vender explosivos que presenten síntomas de alteración o deterioro o que hayan sido reconocidos como falsificados o adulterados.

CAPITULO VII TRANSPORTE

Tránsito de explosivos a otro país.

Artículo 89°.- En vista de que los Tratados Internacionales respetan la vigencia de la Legislación Nacional sobre armas, municiones y explosivos, todo producto explosivo elaborado o materia prima para su elaboración, que ingrese o transite por territorio nacional con destino a otro país, deberá contar con la autorización de la DICAMEC o sus Delegados, amparada por las respectivas Guías de Tránsito las que se expedirán previos los informes de las autoridades de Transportes y Comunicaciones respectivas.

Validez Temporal de las Guías de Tránsito - Certificados de Existencia

Artículo 90°.- Para el transporte de explosivos se requiere de la Guía de Tránsito expedida por la DICAMEC o sus Delegaciones, según formato que aparece en el Anexo N° 10 del presente Reglamento.

Dicha guía debe presentarse en todos los Puestos de Control de la Guardia Civil del proyecto y canjearse por un "Certificado de Existencia" (Anexo N° 11) en el último Puesto más cercano al lugar del destino.

La Guía de Tránsito deja de tener validez al ser canjeada por el Certificado de Existencia o al no haber sido empleada al término de los 45 días de expedida, pudiendo ser renovada por una sola vez y por igual tiempo.

Póliza de seguro.

Artículo 91º.- El riesgo que comporta todo transporte de explosivos deberá estar cubierto por una Póliza de Seguro que ampare los riesgos de conductores, ayudantes, custodios y terceros.

Prohibición de transporte.

Artículo 92º.- Queda prohibido el transporte de explosivos no autorizados.

Nitrato de amonio y fertilizantes.- Requisitos para exonerarios de prescripciones presente Reglamento.

Artículo 93º.- El nitrato de amonio y los fertilizantes a base de éste, destinados únicamente a la agricultura, quedan exceptuados de las prescripciones del presente Reglamento en cuanto al transporte en general, a condición de que se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Deberán encontrarse debidamente envasados.

b. No se transportarán juntamente con líquidos corrosivos o inflamables, ni sustancias combustibles como el carbón, azufre, algodón, etc.

c. Durante el transporte y en la carga o descarga no se fumará, ni existirá ninguna fuerza de fuego abierto.

d. La carga no se colocará en las proximidades de sistemas de cañerías de vapor, cables de corriente eléctrica, etc.

e. La carga se mantendrá permanentemente fresca y ventilada.

Nitrato de amonio no destinado a agricultura.

Artículo 94º.- El nitrato de amonio, sustancias que lo contengan y/o similares, destinados a fines distintos a su empleo en la agricultura, serán considerados como explosivos y como tales quedan sometidos a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

A. TRANSPORTE TERRESTRE

Autorización y Revisión Técnica de vehículos para transporte de explosivos.

Artículo 95º.- Todo vehículo destinado al transporte de explosivos deberá contar con la Autorización e informe de Revisión Técnica favorable otorgada por las Autoridades de Circulación y Seguridad Vial que constatarán el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente Reglamento y la legislación vigente sobre tránsito en general.

Autorización a los transportistas por la DICAMEC y la Dirección de Circulación y Seguridad Vial

Artículo 96º.- El transporte de explosivos sólo se efectuará por las agencias o dueños de vehículos que, reuniendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, tengan autorización de la DICAMEC y de las autoridades de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial respectiva.

Prohibición de Transporte de Explosivos de distinto grupo, clase y con pasajeros

Artículo 97º.- En un vehículo sólo podrán transportarse explosivos de un mismo grupo. Por ningún motivo podrán transportarse altos explosivos y dinamitas conjuntamente con fulminantes o artificios que contengan explosivos detonantes o iniciadores. Tampoco podrá llevar ninguna otra carga peligrosa, (combustibles, etc.) ni pasajeros.

Sitios en que es prohibido abrir recipientes.

Artículo 98º.- Los recipientes que contengan explosivos no podrán ser abiertos sobre los vehículos, muelles, desembarcaderos y aeródromos.

Requisitos de los transportadores - Prohibiciones - Obligación de conocer el presente Reglamento

Artículo 99º.- Las personas encargadas de la carga descarga y conducción de explosivos, serán mayores de edad, gozarán de buena salud, serán de reconocida buena conducta y hábiles en el idioma castellano.

Durante la manipulación y transporte de explosivos queda terminantemente prohibido fumar o llevar consigo cigarrillos, cigarrillos, fósforos encendedores u otro medio capaz de producir fuego.

No se aceptará para las tareas de manipulación y transporte de explosivos a personas adictas al uso de bebidas alcohólicas o narcóticos.

El capataz, conductor y toda persona que esté a cargo del transporte de explosivos, deberá conocer ampliamente las prescripciones de este Reglamento.

Asimismo deberá estar informada sobre la clase de explosivos, su sensibilidad y las precauciones a adoptarse durante la manipulación y transporte.

Condiciones en que deberán efectuarse las operaciones de carga y descarga.

Artículo 100º.- Las operaciones de carga y descarga de explosivos deberán efectuarse preferentemente durante las horas del día en tiempo no lluvioso y nunca cuando haya tormentas

eléctricas. Cuando no se cuente con luz natural o instalaciones fijas para la iluminación, deberá usarse reflectores los cuales se colocarán a la máxima distancia que asegure buena iluminación. Los automotores a emplearse deberán permanecer con los motores apagados. Asimismo antes y después de cada operación de carga y descarga se limpiará cuidadosamente el lugar que ocupan los explosivos.

Condiciones en que deberán efectuarse las operaciones de carga y descarga.

Artículo 101º.- Durante la carga y descarga de explosivos, sólo podrán permanecer en las inmediaciones el personal y las autoridades designadas para el efecto, prohibiéndose cualquier otra actividad dentro de un radio de cincuenta (50) metros. Igualmente se prohíbe el acceso dentro del área a peatones, automóviles, etc.

Cuidado en la manipulación de los envases.

Artículo 102º.- Se observará el máximo cuidado en la manipulación de los envases, evitando golpearlos, arrastrarlos o dejarlos caer.

Es prohibido aceptar para el transporte los explosivos cuyos envases se encuentren deteriorados.

Obligatoriedad de banderín y carteles con leyenda "Peligro".

Artículo 103º.- Todo vehículo terrestre que transporte explosivos deberá llevar en lugar apropiado y visible desde cualquier ángulo, un banderín de tela roja de 70 x 70 cm. con la leyenda "Peligro", debiendo las letras ser blancas y de tamaño no menor de 20 cm. Asimismo llevará carteles con igual inscripción en la parte posterior y en los costados.

La carga deberá estar cubierta íntegramente con toldo impermeable.

Prohibición de envío por correo.

Artículo 104º.- Queda prohibido el envío por correo de cualquier explosivo y en cualquier cantidad.

Custodia de explosivos transportados.- Prohibición de conducción de pasajeros.

Artículo 105º.- Todo transporte terrestre de explosivos irá al cuidado y vigilancia de un mínimo de dos (2) personas y bajo la custodia de, por lo menos, un Guardia Civil.

Queda prohibido conducir pasajeros.

TRANSPORTE EN AUTOMOTORES

Itinerario para tránsito.

Artículo 106º.- Los conductores de vehículos que transporten explosivos se ceñirán estrictamente al itinerario prescrito por la autoridad policial, evitándose en lo posible el recorrido o detención por ciudades, centro poblados y en general por lugares de congestión de peatones o vehículos.

Precauciones para el cruce de líneas férreas y puentes.

Artículo 107º.- Cuando el vehículo cargado con explosivos cruce línea férreas, se evitará el paso hasta que el tren se haya alejado 300 metros. Igualmente al atravesar puentes sobre vías navegables, se evitará el paso hasta que las embarcaciones se hayan alejado igual distancia.

Condiciones de los vehículos transportadores de explosivos.

Artículo 108º.- Los vehículos que transporten explosivos deben ser sólidos, resistentes y permanentemente revisados para evitar su detención por fallas mecánicas; la carrocería será con barandas y puertas posteriores altas, estas últimas debidamente aseguradas.

Las herramientas propias del vehículo y accesorios deberán estar guardados en un cajón fuera de la carrocería.

Queda prohibido el uso de acoplado para el transporte de explosivos.

En ninguna parte del vehículo deberá haber "wipe" (hilaza), trapos o materiales impregnados de aceite o grasa.

Deberá estar provisto de dos extinguidores contra incendio colocados en lugares apropiados y de fácil acceso. El chofer y el ayudante deben conocer obligatoriamente su correcto empleo.

El aprovisionamiento de combustible de un vehículo cargado con explosivos sólo se hará con el motor apagado.

Instrucciones a los conductores antes de cargar un vehículo.

Artículo 109º.- Antes de cargar explosivos en un vehículo, se hará conocer a los conductores mediante memorándum lo siguiente:

- a. Tipo de explosivos que van a transportar.
- b. Medidas a tomar en caso de incendio en el vehículo y en la carga.
- c. Radio aproximado de destrucción en caso de explosión.

Verificaciones antes de cargar.

Artículo 110º.- Antes de cargar cualquier automotor con materias explosivas, los encargados de la custodia juntamente con el chofer del vehículo, procederán a efectuar las siguientes verificaciones:

- a. Comprobar que los conductores eléctricos, bujías, arrancador, luces, etc. se encuentren en perfectas condiciones.
- b. Que no existan pérdidas de combustibles ni carburantes.

- c. Que las llantas neumáticas se encuentren en buenas condiciones.
- d. Que el tubo de escape esté provisto de un silenciador, sin roturas.

Prohibición de conducción de vehículo cargado a taller de reparaciones.

Artículo 111º.- Queda prohibido conducir el vehículo al garaje o taller de reparaciones mientras esté cargado de explosivos.

Convoy.- Distancias.- Número máximo de vehículos.- Caso de incendio

Artículo 112º.- Cuando los vehículos que transporten explosivos viajen en convoy mantendrán entre ellos la distancia reglamentaria de seguridad.

El convoy estará conformado por un máximo de 3 vehículos.

En caso de incendio en uno de los vehículos, el resto del convoy se estacionará a distancia de seguridad conveniente a fin de evitar la propagación del incendio hacia ellos.

Caso de incendio.

Artículo 113º.- En caso de incendio y cualquiera que sea la causa, el personal a cargo del vehículo se esforzará en controlarlo y prevendrá a las personas que pudieran acercarse, notificando posteriormente el hecho a la Guardia Civil.

Descarga de vehículo.

Artículo 114º.- Llegado el vehículo a su destino, la descarga de explosivos debe ser inmediata y total.

TRANSPORTE A LOMO

Condiciones para el transporte a lomo.

Artículo 115º.- El transporte de explosivos a lomo sólo podrá efectuarse durante las horas de luz solar.

Los animales deben ser mansos, sanos y adiestrados para este trabajo, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Los arneses se acondicionarán de modo que no molesten o lastimen al animal.
- b. La carga deberá hallarse bien equilibrada, asegurada y cubierta con una lona impermeable.
- c. No podrán utilizar cabrestos metálicos.
- d. El ganado debe ser llevado de tiro por el conductor quien cuidará que la carga de explosivos no sufra desplazamiento alguno.
- e. La distancia mínima entre cargueros será de 5 metros.

TRANSPORTE EN FERROCARRIL

Prohibición de explosivos en trenes de pasajeros.

Artículo 116º.- Por ningún motivo podrá conducirse explosivos en trenes de pasajeros.

Llegada a la estación ferroviaria.

Artículo 117º.- Ante un pedido de transporte de explosivos, la estación ferroviaria fijará el día y hora para el embarque. Los explosivos no podrán llegar a la estación con más de 12 horas de anticipación a la salida del tren.

Revisión de embalajes.

Artículo 118º.- El Jefe de Estación de partida podrá exigir el concurso del remitente o su sustituto con el fin de revisar los embalajes, siendo de su responsabilidad cualquier anomalía. En caso de cuestión sobre la clase de materias, dará aviso a la DICAMEC o su Delegado del lugar para que la resuelva.

Recojo de explosivos no retirados por los destinatarios.

Artículo 119º.- El remitente debe comprometerse por escrito a recibir nuevamente los explosivos que no hubieran sido recogidos por los destinatarios en el plazo estipulado en el Artículo 124º del presente Reglamento y a pagar los gastos que ocasione la devolución.

Condiciones del transporte por ferrocarril.

Artículo 120º.- El transporte de explosivos por ferrocarril se efectuará:

- a. En Primera Clase: los remitidos en trenes o en vagón que transporten conjuntamente mercaderías generales.
- b. En Segunda Clase: los remitidos en trenes o vagón que no transporten ninguna otra mercadería.
 - (1) En Primera Clase están comprendidos.
 - (a) Las pólvoras o dinamitas, siempre que las cantidades cargadas en un mismo vagón no pasen de 100 kgs.

Todo exceso sobre este peso será llevado a otro carro o vagón.

- (b) Los detonadores con tal que no pasen de 25 kgs.

El exceso de peso se transportará en las condiciones determinadas en el inciso anterior.

(2) En la Segunda Clase comprendidos:

- (a) Los explosivos en cantidades mayores, pudiendo ser en este caso la capacidad de transporte la determinada por la del vagón correspondiente y de acuerdo al Artículo 125º.

Vagones anteriores y posteriores al de explosivos.

Artículo 121º.- Cualquier vagón que contenga explosivos, debe estar precedido y seguido, cuando las gradientes de la línea lo permitan, por lo menos de dos carros que no contengan materias sujetas a pronta inflamación, tales como alcohol, fósforo, bencina, petróleo, carbón, algodón, lana, pasto, etc.

Protección de vagones contra chispas.

Artículo 122º.- Los explosivos que no puedan ser cargados en vagones que contengan las materias citadas en el artículo anterior, deben estar en vagones cerrados con llave y protegidos especialmente contra el acceso de chispas.

Revisión del tren.

Artículo 123º.- El tren en general, y el vagón o vagones de explosivos en particular, serán prolijamente revisados y todo el personal del tren informado del transporte de explosivos a fin de que procedan con las máximas precauciones.

Carga y descarga en las estaciones.- Término para la segunda.- Aislamiento a su vencimiento.

Artículo 124º.- La manipulación de la carga en las estaciones se efectuará por empleados del ferrocarril y/o del interesado debidamente resguardados por protección policial, contando con esta última también durante el transporte.

La descarga debe ser efectuada por el destinatario dentro de las 24 horas después del aviso de llegada; pasado este tiempo, el vagón será conducido a un lugar aislado, corriendo los gastos de guardianía por cuenta del destinatario.

Pasados tres (3) días, la carga podrá ser devuelta al remitente.

Caso de utilización de trenes especiales.

Artículo 125º.- El transporte de más de doce mil (12,000) kilogramos, debe efectuarse por trenes especiales que sólo lleven explosivos, no pasando en ningún caso de sesenta mil (60,000) kilogramos.

La carga de los vagones no debe pasar de 3/4 de su tonelaje.

Paradas largas en las estaciones.

Artículo 126º.- Cuando se debe hacer paradas largas en las estaciones, los vagones con explosivos se colocarán en las vías auxiliares más apartadas. Si la parada fuese por mas de una hora, el Jefe de Estación tomará las medidas que crea necesarias a fin de establecer una estrecha vigilancia, debiendo recurrir a la policía del lugar cuando así lo estime conveniente.

Precauciones durante la carga y descarga.

Artículo 127º.- Toda carga de explosivos se hará cuando el conjunto (vagones y locomotoras) estén debidamente acopiados para evitar consecuencias de choque o impacto.

La carga y descarga deben hacerse en un lugar tan lejos como sea posible de los lugares de espera del público y de los depósitos de mercadería, evitándose en lo posible el pasar con los explosivos sobre la vía.

Se efectuará por el personal del ferrocarril y/o del interesado, bajo la vigilancia del Jefe de Estación o de un encargado de éste, cuidando siempre de que se suspenda el trabajo al aproximarse un tren de pasajeros, así como desde el momento en que el público tenga acceso a la Estación para tomarlo y hasta que ésta se halle despejada por completo.

Acondicionamiento de envases dentro de las bodegas.

Artículo 128º.- Los envases de explosivos dentro de la bodega se acondicionarán para impedir todo desplazamiento no pudiendo transportarse en un mismo vagón explosivos de grupos diferentes ni éstos con sustancias inflamables.

Señalización de trenes y vagones transportadores.

Artículo 129º.- La identificación o señalización de los trenes y/o vagones que transportan explosivos y/o conexos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Artículo 103º del presente Reglamento.

Colocación del carro de explosivos al final del tren

Artículo 130º.- En ningún caso el carro de explosivos serán enganchado directamente a la locomotora y de preferencia se colocará al final del tren.

Aviso de llegada

Artículo 131º.- Los Jefes de Estación darán aviso oportuno a la Guardia Civil de la llegada de carga peligrosa, al mismo tiempo a los destinatarios.

Carga y descarga de explosivos de acuerdo a las medidas de seguridad del Reglamento

Artículo 132º.- En todas las estaciones ferroviarias del país podrán efectuarse las operaciones de carga y descarga de explosivos; siempre que se realicen con estricta sujeción a las medidas de seguridad fijadas en el presente Reglamento.

Cumplimiento de prescripciones del Reglamento

Artículo 133º.- En general, se cumplirá con todas las prescripciones de este Reglamento en lo referente a instalaciones, limpieza, vigilancia, etc., adaptándolas a los medios materiales del tren y sin más limitaciones que éstos.

B. TRANSPORTE ACUATICO

Fijación de puertos y aeropuertos para carga y descarga de explosivos

Artículo 134º.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará los puertos y aeropuertos por los cuales se podrá realizar operaciones de carga y descarga de explosivos y/o conexos (48).

Transporte de explosivos en embarcaciones mayores y menores

Artículo 135º.- El transporte de explosivos por vía marítima, fluvial o lacustre podrá verificarse en embarcaciones menores y mayores. En las primeras sólo podrá conducirse explosivos de un grupo y sin ninguna otra clase de carga.

El cuidado, manejo, limpieza, vigilancia y demás precauciones serán los mismos que para el transporte terrestre.

Permiso para buques extranjeros.

Artículo 136- Los buques de matrícula extranjera cuando transporten explosivos, sólo podrán navegar en aguas jurisdiccionales peruanas cuando cuenten con un permiso expreso de la autoridad marítima competente. Los capitanes o sus agentes harán conocer la naturaleza del cargamento a la autoridad marítima con la debida anticipación, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas y reglamentos aplicables.

Precauciones para embarque y colocación de explosivos en las bodegas.

Artículo 137º.- Para los efectos de embarque de explosivos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Todo explosivo debe estibarse en lugar frío y mantenerse razonablemente frío durante toda la navegación.
- b. Estar alejado de toda fuente de calor chispa, llama, tubería de vapor, serpentines de calentamiento, etc.
- c. El estibado debe ser en un lugar limpio, seco y bien ventilado.
- d. Las sentinas deben ser examinadas y cualquier residuo de cargas anteriores debe ser removido.
- e. A menos que sean llevados en cajas de madera, los explosivos no deben ser colocados sobre superficies metálicas.
- f. Los explosivos deben ser estibados con una separación de por lo menos un compartimiento de las acomodaciones de personal de la tripulación.
- g. Deben ser colocados letreros con las palabras "No fumar".
- h. El personal que trabaja en el manipuleo las personas que ingresen a las bodegas no deberán llevar encendedores, fósforos o herramientas que puedan producir chispas. Si hubiera cables eléctricos en las bodegas, éstos deben estar muy bien aislados. El círculo eléctrico que termine en bodega debe ser desconectado del tablero principal externo y marcado. El circuito eléctrico que pase por las bodegas debe ser examinado por persona competente antes de proceder a la carga.
- i. Debe seguirse la reglamentación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas.

Precauciones para el desembarque.

Artículo 138º.- Para el desembarque de explosivos se tomará las siguientes precauciones:

- a. Durante la descarga solamente estará en el muelle el buque que aporte los explosivos no debiendo atracar ningún otro buque hasta finalizar dicha operación.
- b. Durante la descarga estará presente, aparte del personal de la Capitanía, un representante de la firma, especializado en el manejo de explosivos.
- c. Durante la descarga no se permitirá ingresar al muelle personas extrañas a la operación. Asimismo se prohibirá estrictamente el fumar y usar luces descubiertas tanto a bordo como en el muelle y sus cercanías.

Distancia entre bodegas.

Artículo 139º.- Cuando en una misma embarcación se transporta explosivos incompatibles la distancia entre las respectivas bodegas será cuando menos de 8 mts. Igual distancia deberá guardarse entre bodegas con explosivos y las que contengan sustancias corrosivas o inflamables.

Precauciones al atracar una embarcación que transporte explosivos.

Artículo 140º.- Al atracar una embarcación que transporte explosivos se adoptará las medidas siguientes;

- a. El buque acoderará al muelle con la proa hacia el lado del mar con ambas anclas izadas y alojadas en sus escobenes. En la proa se colocará un cable de remolque apropiado bajando por el lado del mar, con su gaza a una altura de 3 pies sobre la superficie del mar, permitiendo así que, en cualquier momento de emergencia, un remolcador pueda tomarlo y sacar el buque rápidamente fuera del terminal, para lo cual permanecerá un remolcador disponible durante todo el tiempo que existan explosivos en la bodega del buque, corriendo los gastos por cuenta del agente de la nave.
- b. El equipo contra incendio del buque debe estar listo para entrar en acción en cualquier momento debiendo tener mangas conectadas al lado de la escotilla de descarga y echando agua al mar.

- c. Se evitará la salida de chispas por la chimenea del buque.
- d. En caso de cualquier emergencia por insignificante que ésta sea, el buque debe desatracar de inmediato aún sin la ayuda del remolcador.

Embarcación con averías en la carga de explosivos.

Artículo 141º.- Toda embarcación que llegare a puerto con averías en la carga de explosivos, será obligada a salir de la rada al lugar que indique la Autoridad Portuaria.

Precauciones en la descarga.

Artículo 142º.- En las labores de descarga se tendrá en cuenta:

- a. La descarga se efectuará directamente a camiones, los cuales abandonarán de inmediato el área portuaria.
- b. Durante la descarga no se debe juntar los detonantes con los explosivos, debiendo descargarse primero los detonantes que serán evacuados de inmediato del terminal.
- c. Antes de efectuar la descarga se debe instruir adecuadamente al personal de estibadores que sea nombrado para dicha operación el cual debe ser seleccionado.

Explosivos que se pueden llevar en barcos de pasajeros.

Artículo 143º.- De acuerdo al Convenio para Seguridad de Vida en el Mar, se establece que en barcos de pasajeros solamente se puede llevar los siguientes explosivos:

- a. Pequeñas cantidades de explosivos que no excedan de 20 libras (9 kgs.), en total peso neto.
- b. Señales de peligro para usar en barcos o aviones, si el total no excede de 2,240 libras (1,016 kgs).
- c. Excepto en barcos que lleven pasajeros sin camarote, fuegos artificiales que son difíciles de explotar violentamente.

C. TRANSPORTE AEREO

Casos de transporte aéreo.

Artículo 144º.- Sólo se empleará el transporte aéreo por necesidades muy urgentes o cuando se prescinda de la vía terrestre o acuática cuando éstas ofrezcan dificultades que hagan muy peligrosa su conducción.

Observancia de Convenios Internacionales y otras disposiciones.- Autorización de DICAMEC

Artículo 145º.- Las aeronaves con cargamento de explosivos regirán su entrada, salida y sobrevuelo a los Convenios Internacionales y a las disposiciones que, sin oponerse a este Reglamento, estén en vigencia, debiendo en todo momento, para el permiso de transporte de explosivos a bordo de las aeronaves civiles que controla la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), requerir previamente la autorización de la DICAMEC del Ministerio del Interior.

Requisitos para la autorización.- Permiso de vuelo por la DGAC.- Autorización por la DICAMEC.

Artículo 146º.- La autorización para el transporte de explosivos sólo podrá otorgarse cuando las aeronaves ofrezcan las seguridades necesarias para el transporte y si no ofrece peligro para las poblaciones o los aeródromos donde deban efectuarse los despegues y aterrizajes de las aeronaves, debiendo en todo caso la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) para expedir el permiso de vuelo, exigir la prestación de la autorización expedida por la DICAMEC.

Prohibición de transporte de explosivos en aviones con pasajeros.-

Artículo 147º.- Esta prohibido el transporte de explosivos en aeronaves que lleven pasajeros. En un avión no se podrá conducir por ningún motivo sustancias explosivas sino hasta un peso igual a las cuatro quintas partes de la carga útil que pueda levantar el avión de acuerdo con la altura del aeródromo de salida o el más alto en el que obligatoriamente tenga que aterrizar en el trayecto hasta el punto de llegada.

El transporte se hará sólo en avión de cabina cerrada, no pudiendo ir explosivos de distintos grupos y en caso de embalaje deberán estar bien acondicionados.

Distribución de la carga dentro del avión.- Inmovilización.

Artículo 148º.- La carga se distribuirá convenientemente dentro del avión en forma tal que permita la fácil salida o abandono del mismo en caso de emergencia. Deberá estar completamente inmovilizada y asegurada para evitar su desplazamiento o caídas en las maniobras de por si bruscas como el despegue, aterrizaje y otras.

Señales en el avión.- Prioridad en uso de campos de aterrizaje.- Rutas por seguir.

Artículo 149º.- El avión que transporte explosivos llevará en cada ala un gallardete rojo visible en todas direcciones. Tendrá derecho de prioridad en el uso del campo de aterrizaje tanto para el despegue como para el aterrizaje. La navegación deberá ser en lo posible siguiendo una ruta sobre el mar o evitando zonas pobladas hasta llegar al lugar de su destino, en el que será descargado inmediatamente no debiendo por ningún motivo permanecer total o parcialmente cargado.

Observancia de prescripciones este Rgto. y reglas de pista.

Artículo 150º.- Se observará todas las prescripciones de este Reglamento en lo concerniente a manipulación, limpieza, vigilancia, fuego, etc. y las reglas de pistas sobre prohibición de fumar en las proximidades del avión, métodos de abastecer gasolina, taxeo, aterrizaje, etc.

Casos de transportes por razones de interés público.

Artículo 151º.- Por razones de interés público, los Ministerio de Aeronáutica y de Transportes y Comunicaciones podrán disponer el transporte de cualquier explosivos autorizado, estableciendo las medidas especiales adecuadas al caso para seguridad de la aeronave y del personal.

Poseción de explosivos sólo con licencia de DICAMEC.

Artículo 152º.- Sólo podrán poseer explosivos las personas naturales o jurídicas que cuenten con Licencia vigente otorgada por la DICAMEC o sus Delegaciones, las cuales llevarán los Registros respectivos.

Obligatoriedad de polvorines para depósito de altos explosivos.

Artículo 153º.- Ningún comerciante en reventa podrá tener en su poder altos explosivos o dinamita, debiendo ejercer sus actividades por intermedio de polvorines fiscales o particulares autorizados.

Meses de solicitar Autorizaciones Anuales o Globales, fecha en que caducan las concedidas - Guías de Tránsito

Artículo 154º.- Las personas inscritas como usuarios permanentes de explosivos deberán solicitar a la DICAMEC a fin de cada año, en los meses de Noviembre y Diciembre, una Autorización Anual (Global) por la cantidad que necesiten aproximadamente durante el año próximo, la que se otorgará mediante Resolución Directoral a partir del dos de Enero y caducará el 31 de Diciembre de cada año. Una vez concedida, el usuario puede efectuar en cualquier momento retiros parciales según sus necesidades obteniendo para cada vez la Guía de Tránsito respectiva.

Remisión de copias de Autorizaciones y Guías de Tránsito a los Delegados de la DICAMEC

Artículo 155º.- La DICAMEC remitirá una copia de la Resolución Directoral de Autorización o de la Guía de Tránsito, según los casos, a sus Delegados, para los efectos de los controles respectivos.

Prohibición de posesión de explosivos por el personal al término de las labores diarias

Artículo 156º.- Quien tenga su cargo la responsabilidad de un centro minero está obligado a verificar, al término de las labores diarias, la no posesión de explosivos por su personal.

DE LA DESTRUCCION DE EXPLOSIVOS Y/O CONEXOS

Explosivos que deben ser destruidos.

Artículo 157º.- Los explosivos deteriorados así los desperdicios de explosivos que se produzcan durante las operaciones del proceso de fabricación, carga almacenaje o transporte, deberán ser destruidos.

Operaciones de destrucción de explosivos.

Artículo 158º.- Las operaciones de destrucción en general, se efectuarán en lugares adecuados por personal idóneo experimentado, siendo responsabilidad del propietario de los explosivos los daños a las personas o a la propiedad que se ocasionen por destrucción inadecuada.

Destrucción de envases deteriorados.- Trasvasado.

Artículo 159º.- Si un envase que contiene explosivos se deteriorara será destruido y el explosivo que se encuentre en buenas condiciones deberá ser colocado en un nuevo envase. El trasvasado se realizará cuando menos a 100 metros de distancia del resto de explosivos. Nunca deberá intentarse la reparación de los envases.

Formas de destrucción de explosivos.

Artículo 160º.- La destrucción de explosivos consistirá en el quemado de los mismos, siempre y cuando sea posible, o por otros medios que la técnica aconseje, quedando prohibido el procedimiento del simple entierro.

Los explosivos iniciadores que no puedan eliminarse por quemado, deberán destruirse por detonación. Si se trata de pequeñas cantidades, éstas pueden destruirse por medios químicos.

Destrucción por quemado.

Artículo 161º.- Al efectuarse la destrucción por quemado, la cantidad máxima que puede quemarse por vez es aquella que no ponga en peligro, en caso de producirse una explosión, las instalaciones del área circundante.

Forma de destrucción por quemado.

Artículo 162º.- Los explosivos que van a destruirse por quemado deben acondicionarse en capas de no más de 10 cm. de altura y sobre una superficie de aserrín impregnado de una pequeña cantidad de kerosene a fin de asegurar la combustión total de los explosivos. Nunca se impregnará el aserrín con gasolina u otro solvente igualmente volátil.

Forma de destrucción por quemado.

Artículo 163º.- La capa de aserrín se encenderá mediante un reguero, también de aserrín con kerosene, suficientemente largo para permitir al operador retirarse caminando, después de encenderlo, a una distancia que no le afecte al calor de la combustión y que esté a cubierto en caso de una explosión.

El reguero se orientará de modo que el fuego progrese en dirección contraria al viento.

Destrucción por detonación.- Forma y cantidad

Artículo 164º.- La destrucción de explosivos por detonación, se practicará colocando los explosivos en hoyos de no menos de 1.50 m., de profundidad y cubriéndolos después de colocadas las cargas de demolición, con una capa de tierra de un metro de espesor cuando menos.

La máxima cantidad de explosivos que se puede destruir por detonación, por vez, es aquella cuya carga explosiva o proyección de fragmentos no afecte a las estructuras más próximas.

Para la destrucción por detonación deberá usarse cargas de demolición en cantidad suficiente y empleando fulminantes y mecha lenta.

Verificación de la destrucción total.

Artículo 165º.- Toda destrucción de explosivos concluirá con una inspección en la cual se verificará que la totalidad del material haya sido destruido y que no queden restos que puedan poner en peligro la integridad física de alguna persona que por ignorancia pudiera cogerlos.

Obligación de aviso por explosivos excedentes.

Artículo 166º.- Las personas naturales o jurídicas que al término de una obra tengan excedentes de explosivos, procederán a dar aviso a la DICAMEC o sus Delegaciones, las que dispondrán lo conveniente para su nuevo empleo (donación o venta) o destrucción.

CAPITULO X

DEL PERSONAL DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES

Requisitos generales para trabajar en una planta de explosivos.

Artículo 167º.- Para trabajar en una planta industrial de explosivos se requiere:

- a. Ser mayor de 21 años de edad.
- b. Presentar Certificados de Antecedentes Judiciales (expedido por el Registro Central de Condenas de la Corte Suprema); Policiales (expedido por la PIP); y Domiciliario (expedido por la Guardia Civil).
- c. Ser física y mensualmente sano, no se adicto al alcohol y drogas, lo cual debe acreditarse con un certificado médico de la Sanidad de las Fuerzas Policiales.
- d. Hablar el castellano
- e. Haber recibido entrenamiento sobre las labores que va a realizar.
- f. Haber sido instruido sobre los riesgos de explosión.

El presente artículo rige para nuevas empresas que se establezcan o para nuevo personal de las empresas ya existentes.

Obligación de contar con personal técnico y profesionales titulados y con experiencia.

Artículo 168º.- Las empresas industriales de explosivos contarán con Personal Técnico (Superintendentes, Asesores, Asistentes, Laboratoristas, etc.), de reconocida experiencia y capacidad en sus respectivas especialidades.

Los procesos de fabricación estarán a cargo y responsabilidad de profesionales universitarios titulados y con experiencia mínima de tres (3) años en la fabricación de sustancias explosivas.

Conocimiento obligatorio del presente Rgto. y el Interno de Seguridad e Higiene Industrial.

Artículo 169º.- Todo el personal de la planta industrial conocerá y acatará las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial de la empresa aprobado por la Dirección General de Industrias.

Registro de personal.

Artículo 170º.- La empresa llevará un "Registro de Personal" en el que se anotará:

- a. Nombres y Apellidos.
- b. Nacionalidad y profesión.
- c. Lugar y fecha de nacimiento.
- d. Documentos de identidad y datos familiares.
- e. Labores en las que es idóneo.

Entrenamiento de los trabajadores.

Artículo 171º.- A ningún trabajador se le encomendará labores para las cuales no tiene capacidad y/o experiencia.

Los trabajadores recientemente contratados o los que se desee cambiar de ocupación, deberán ser entrenados previamente sobre la labor que van a realizar, sometiéndoles a un período de aprendizaje bajo la dirección y vigilancia de un funcionario capacitado y responsable.

Vestimenta para ingresar a una fábrica de explosivos.

Artículo 172º.- Toda persona, trabajador o visitante, que ingrese a una planta industrial de explosivos deberá hacerlo con la vestimenta reglamentaria sin accesorios metálicos y con calzado de preferencia de suela de goma o cáñamo y sin clavos.

Prohibiciones de fumar, portar artículos que produzcan fuego, comer o beber o ingresar debido o narcotizado a la planta industrial.

Artículo 173º.- Ninguna persona, sea trabajador o visitante, podrá fumar en el interior de la planta industrial a menos que exista un local expresamente designado por la Gerencia para este fin. Tampoco podrá tener en su poder cigarrillos, encendedores u otro medio para producir fuego. Dentro de los locales donde se realice alguna fase del proceso de fabricación de explosivos, no se podrá ingerir alimentos o bebidas, debiendo la empresa contar con un lugar apropiado para este fin. Está terminantemente prohibido que el personal de la planta industrial o lo que ingresen en ella tomen o se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o narcóticos. El cumplimiento de esta disposición será de responsabilidad de la empresa la que tomará las medidas pertinentes.

Sistema permanente de vigilancia y seguridad.

Artículo 174º.- La empresa mantendrá permanentemente en planta industrial, aún en períodos de para o descanso, un sistema de vigilancia y seguridad.

Plan contra siniestros.- Simulacros de entrenamiento.

Artículo 175º.- La Gerencia de la empresa contará con un Plan contra Desastres, Explosivos, Incendios y otras emergencias, en el que cada persona tendrá una tarea específica que cumplir, incluida la prestación de primeros auxilios. Periódicamente se efectuará simulacros para entrenar al personal.

Los inspectores que envíen la Dirección General de Industrias o la DICAMEC podrán hacer funcionar el sistema de alarma para constatar el grado de entrenamiento que tiene el personal.

Divulgación del presente Rgto. entre los trabajadores.

Artículo 176º.- La Gerencia de la empresa formulará un extracto del presente Reglamento para conocimiento de sus trabajadores, completando su divulgación mediante charlas, películas u otro medio objetivado que llegue con facilidad a la mente de todos los trabajadores.

CAPITULO XI SANCIONES

Clases de sanciones que impone la DICAMEC.

Artículo 177º.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas por la DICAMEC con:

- a. Apercibimiento Escrito;
- b. Decomiso;
- c. Multa;
- d. Suspensión de Licencia; y
- e. Clausura temporal o definitiva.

Catálogo de infracciones y sanciones.

Artículo 178º.- Las sanciones a las empresas serán las siguientes:(3)

a) Por funciones sin licencia.

- Clausura de la Planta Industrial
- Decomiso de los explosivos e insumos

(2) por comercializar productos no inscritos en el Registro Nacional de Manufacturas.

- Decomiso
- Multa de 2 a 10 SMV

(3) Por contravenir las condiciones de la Licencia en cuando a local, instalaciones, procesos y normas de seguridad e higiene establecidas.

- Multa de 3 a 10 SMV

(4) Por no contar con personal técnico de grado universitario responsable de los procesos de fabricación.

- Clausura temporal
- Multa de 2 a 10 SMV

(5) Por no llevar al día los Libros de Producción y de Ventas o por no informar mensualmente a la DICAMEC su movimiento de ventas.

- Multa de 1 a 6 SMV.

(6) Por no hacer cumplir o implantar el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial dentro de la Empresa.

- Multa de 2 a 8 SMV

(7) En los casos de accidente por empleo de personal inexperto.

- Multa de 4 a 10 SMV.

(8) Por empleo de envases inadecuados.

- Incautación
- Multa de 2 a 8 SMV.

(3)Modificado por el Art. 1 del D.S. Nº 035-84-IN, publicado el 28/07/1984

Otras infracciones y sus correspondientes sanciones.

Artículo 179º.- Otras sanciones a imponerse:(4)

(9) A los comerciantes en reventa y/o usuarios que no cumplan en remitir mensualmente los Cuadros de Control de Explosivos a la DICAMEC o sus Delegaciones.

- Multa de 2 a 8 SMV.

(10) A los infractores de las advertencias contenidas en las Guías de Tránsito de Explosivos.

- Incautación

- Multa de 2 a 8 SMV.

(11) A los pirotécnicos que incumplan lo dispuesto por el presente Reglamento.

- Decomiso

- Multa de 2 a 8 SMV.

(12) A los propietarios de polvorines no autorizados.

- Clausura de las instalaciones

- Decomiso de los explosivos.

- Multa de 5 a 10 SMV

(13) A los propietarios de los polvorines que almacenen explosivos no autorizados.

- Decomiso

- Multa de a 10 SMV.

(14) A quienes sin autorización posean, comercialicen o efectúen transporte de explosivos.

- Decomiso

- Sin perjuicio de la acción penal

- Multa de 10 a 20 SMV.

(15) A quienes transporten simultáneamente explosivos y pasajeros de un mismo vehículo.

- Decomiso

- Incautación

- Multa de 2 a 10 SMV.

(16) Por cargamento de explosivos en nave de matrícula extranjera que navegue en aguas jurisdiccionales peruanas, sin permiso de las autoridades competentes.

- Multa de 10 a 20 SMV.

(17) A los usuarios de artificios pirotécnicos que incumplan lo dispuesto por el Artículo 23º del RECOEX.

- Multa de 2 a 5 SMV.

(18) A los comerciantes que almacenen explosivos pertenecientes a distintos grupos.

- Multa de 2 a 8 SMV.

(19) A los comerciantes que importen o exporten explosivos sin autorización.

- Decomiso

- Multa de 5 a 20 SMV.

(20) A los comerciantes o usuarios que alteren las Guías de Tránsito de Explosivos.

- Multa de 2 a 8 SMV.

(21) A los usuarios que incumplan las advertencias en las Guías de Tránsito de Explosivos.

- Multa de 2 a 8 SMV.

(4)Modificado por el Art. 1 del D.S. N° 035-84-IN, publicado el 28/07/1984

Contenido de las Actas de Decomiso.

Artículo 180º.- En los casos de decomiso se levantará un Acta que deberá ser suscrita por la autoridad decomisante, por el infractor y dos testigos. Contendrá los siguientes datos:

a. Lugar, día, hora, circunstancias y motivo por el que se efectúa el decomiso.

b. Nombres, apellidos, domicilio y demás datos de los infractores.

c. Origen, cantidad y descripción de los explosivos decomisados.

d. Lugar de fabricación o procedencia con especificación de los vendedores, destinatarios o compradores.

Internamiento de explosivos decomisados.

Artículo 181º.- Los explosivos decomisados serán internados en el polvorín o depósito estatal o particular más cercano a disposición de la DICAMEC, la que resolverá lo conveniente sobre su destino definitivo de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Plazo y cuenta en que deben depositarse las multas.

Artículo 182º.- El importe de las multas será empozado en el Banco de la Nación en la Cuenta "Construcción y Mejora de Locales de la Guardia Civil y Policía de Investigaciones del Perú", en el plazo de ocho (8) días a partir de la fecha de la Notificación, vencido el cual se procederá a hacerla efectiva por la vía coactiva.

Recursos Impugnativos.

Artículo 183º.- Los recursos impugnativos podrán ser presentados por los Infractores en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos en actual vigencia.

ANEXOS

Control Mensual de Producción de Explosivos y/o Conexos
(Ver Tabla)

ANEXO Nº 2

FORMULARIO DE DECLARACION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

A. DE LA EMPRESA:

1. Nombre o Razón Social
2. Clase de Industria o Trabajo
3. Registro Industrial N° Licencia Municipal N°
4. Ubicación: Calle N° Distrito
Provincia Departamento
5. Número de turnos de trabajo por día
6. Número de trabajadores por turno
7. Número de horas de turno
8. Otro tipo de horario (explicarlo)
9. Número de días de trabajo por semana ...
10. ¿Existe en la Empresa persona encargada de Seguridad e Higiene Industrial?....
 - a. Experiencia (tiempo) en años en Seguridad e Higiene Industrial
 - b. ¿Existe Comité de Seguridad en la Empresa? Si () No () .
 - c. Medios de que se vale la Empresa para dar instrucciones y divulgación de la Seguridad e Higiene a su personal
Oral ().- Escrito ().- Otros ()
11. Autorización de Funcionamiento.

B. DEL ACCIDENTADO:

1. Nombre Edad () - Sexo () M - () F.
2. Profesión u oficio que desempeña en la Empresa
3. Experiencia en su profesión u oficio (tiempo años) ...
4. Calidad de su trabajo (capacidad para realizarlo) ...
Excelente ().- Muy Bueno ().- Bueno ().- Deficiente () .
5. Remuneraciones que percibe: S/. al día ().- semana ().- Mes () .
6. Número de horas que trabaja por día

C. DEL ACCIDENTE:

1. Día y hora en que se produjo (fecha) ...
 - a. En que turno se produjo el accidente 1º ().- 2º ().- 3º ()
2. Lugar en que se produjo:
 - a. Dentro del establecimiento: (Departamento, Sección u otro, detallar)
 - b. Fuera del centro de trabajo:
 - En transporte ()
 - En manipuleo ()
 - Otros.....
3. Tipo de lesión ocasionada: Leve ().- Grave () Fatal ()
4. Tiempo de descanso prescrito por el médico.....
5. Labor que estaba efectuando el accidentado.....
6. Cuando ocurrió el accidente
7. Explicar la naturaleza del accidente: (Consecuencias en el accidentado y zona de cuerpo afectada)..
8. Descripción de las características de la herramienta, máquina o equipo en que ocurrió el accidente:..

9. Equipo de protección personal: Tenía () - No Tenía ().

a. ¿Qué equipo protector tenía el accidentado?

.....

b. ¿Qué equipo de protección dejó de usar?

.....

DEL REEMPLAZANTE DEL ACCIDENTADO.

1. Rendimiento del reemplazante con respecto al accidentado.

Ej.: Si el accidentado produce 100 artículos y el reemplazante 50, el rendimiento de este último es de 50%

.....

2. Día y hora en que sustituyó al accidentado

3. Remuneraciones que percibe S/. Día () -

Semana () - Mes ()

.....

a. Otras remuneraciones:

.....

E. OBSERVACIONES QUE SE ESTIME NECESARIAS PARA LA ACLARACION DE LOS ITEMS CONSIDERADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.

.....

.....

.....

Lugar de de 19.....

.....

(Firma)

TABLA CANTIDAD - DISTANCIA PARA EXPLOSIVOS DE LAS CATEGORIAS I Y IV

Cantidad Hasta (Kgs.)	Distancia en Metros: Desde Polvorín Hasta			
	Habitado	Carreteras	Líneas Férreas	Locales De Riesgo
50	60	30	44	10
100	74	38	56	12
150	86	42	64	14
200	94	48	70	16
500	128	64	96	20
1000	160	80	120	26
1500	184	92	138	28
3000	230	116	174	36
5000	274	138	206	44

ANEXO Nº 3

NOTAS:

1.0 En esta Tabla, "Locales y riesgo" se refiere a aquellos en que se efectúa manipuleo y operaciones con explosivos, incluyendo almacenes.

2.0.- Para cantidades superiores a 5,000 Kgs. y/o de locales de riesgo a otros lugares y edificaciones se aplicará la fórmula:

3

2.1.- $D = K \sqrt{P}$

Donde: D: Distancia mínima de seguridad

K: Constante

P: Peso en kgs.

El valor de la constante K es función de los riesgos y de los objetos a protegerse.

2.2.- Para la determinación de las distancias mínimas de seguridad se considerará:

ENTRE VALOR DE K.

- Locales de riesgo barricados 1.25
- Polvorín barricado y carretera 4.0
- Polvorín barricado y edificios habitados 8.0
- Polvorín barricado y líneas férreas 6.0
- Polvorín barricado y oficinas, laboratorios y lugares de descanso dentro de la planta industrial 3.0
- Local de riesgos barricado y edificios habitados 24.0
- Local de riesgo barricado y carretera 15.0

ANEXO Nº 4

**TABLA CANTIDAD - DISTANCIA
PARA EXPLOSIVOS DE LA CATEGORIA II**

Cantidad Hasta (Kgs.)	Edificio		Líneas Locales	
	Habitado	Carreteras	Férreas	De Riesgo
50	72	36	54	10
100	90	44	68	12
150	102	52	76	14
200	112	56	84	16
500	152	76	114	20
1000	192	96	144	26
1500	220	110	164	28
3000	278	138	208	36
5000	328	104	246	44

NOTAS:

1.0 En esta Tabla, "Locales y riesgo" se refiere a aquellos en que se efectúa manipuleo y operaciones con explosivos, incluyendo almacenes.

2.0.- Para cantidades superiores a 5,000 Kgs. y/o de locales de riesgo a otros lugares y edificaciones se aplicará la fórmula:

$$D = K \sqrt{P}$$

Donde: D: Distancia mínima de seguridad
K: Constante
P: Peso en kgs.

El valor de la constante K es función de los riesgos y de los objetos a proteger.

2.2. ENTRE VALOR DE K.

- Locales de riesgo barricados 1.25
- Polvorín barricado y carretera 4.8
- Polvorín barricado y edificio habitado 9.6
- Polvorín barricado y líneas férreas 7.2

ANEXO Nº 5

TABLA CANTIDAD - DISTANCIA PARA EXPLOSIVOS DE LA CATEGORIA III

Cantidad Hasta (Kgs.)	Distancia en Metros: Desde Polvorín Hasta			
	Edificio Habitado	Carreteras	Líneas Locales Férreas	Locales De Riesgo
50	111	44	89	9
100	140	56	112	12
150	160	64	128	13
200	176	70	141	15
500	238	95	191	20
1000	300	120	240	25
1500	343	132	275	29
3000	423	173	346	36
5000	513	205	410	43

NOTAS:

1.0 En esta Tabla, "Locales y riesgo" se refiere a aquellos en que se efectúa manipuleo y operaciones con explosivos, incluyendo almacenes.

2.0.- Para cantidades superiores a 5,000 Kgs. y/o de locales de riesgo a otros lugares y edificaciones se aplicará la fórmula:

$$2.1.- D = K \sqrt{P}$$

Donde: D: Distancia mínima de seguridad

K: Constante

P: Peso en kgs.

El valor de la constante K es función de los riesgos y de los objetos a protegerse.

2.2.- Para la determinación de las distancias mínimas de seguridad se considerará:

ENTRE VALOR DE K.

- Locales de riesgo barricados 1.25
- Polvorín barricado y carreteras 6.00
- Polvorín barricado y edificios habitados 15.00
- Polvorín barricado y líneas férreas 12.00
- Polvorín barricado y oficinas, laboratorios y lugares de descanso dentro de la planta industrial 3.0
- Local de riesgos barricados y edificios habitados 24.0
- Local de riesgo barricados y carretera 15.0

ANEXO Nº 6

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (DICAMEC) DEPARTAMENTO DE EXPLOSIVOS

AUTORIZACION ANUAL (GLOBAL) DE EXPLOSIVOS

La Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, mediante Resolución Directoral N°

DICAMEC-DEX, ha autorizado a don de nacionalidad..... con L.E. N° L.M. N° L.T. N° C.E. N° de la firma para que durante el año de 19 ... adquiera los explosivos y/o conexos siguientes cajas de dinamita; fulminantes metros de guías; y trasladarlos a picado (a) en el distrito de provincia de departamento de....

Lima, de de 19 ...

EL TNTE. CRNL. GC. JEFE DE DEPARTAMENTO DE EXPLOSIVOS

VºBº

DIRECTOR DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

ANEXO Nº 7

MINISTERIO DEL INTERIOR

**DIRECCION DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (DICAMEC)
DEPARTAMENTO DE EXPLOSIVOS**

AUTORIZACION EVENTUAL DE EXPLOSIVOS Nº

La Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil, ha autorizado a don de nacionalidad con L.E. Nº L.M. Nº L.T. Nº C.E. Nº de la firma para adquirir los explosivos y/o conexos siguientes: cajas de dinamita; fulminantes; metros de guías y trasladarlos a ubicado (a) en el distrito de provincia de departamento de

....., de de 19...

EL TNTE. CRNL. GC. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXPLOSIVOS

EL DIRECTOR DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

.....

NOTA

La presente autorización tiene validez por 45 días a partir de la fecha de su expedición y faculta la adquisición por una sola vez.

ANEXO Nº 8

**CONTROL DE VENTAS DE EXPLOSIVOS Y/O CONEXOS DE LA
CORRESPONDIENTE AL MES DE de 19**

(Tabla)

ANEXO Nº 9

**CONTROL MENSUAL DE EXPLOSIVOS ...
CORRESPONDIENTE AL MES DE DE 19**

(Tabla)

ANEXO Nº 10

MINISTERIO DEL INTERIOR

**DIRECCION DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (DICAMEC)
DEPARTAMENTO DE EXPLOSIVOS**

GUIA DE TRANSITO DE EXPLOSIVOS Nº Ref. R.D. Nº La DICAMEC, concede autorización a para que pueda remitir de el día de de 19 a por a consignación de los siguientes explosivos:

Nº Y CLASE DE BULTOS ARTICULOS CANTIDAD

.....

Lima, de de 19

Vº Bº EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
EL DIRECTOR DE EXPLOSIVOS

ADVERTENCIAS

La presente guía tiene 45 días de validez.

Debe presentarse en todos los Puestos de Control de la GC., del trayecto y canjearse en el último con un "Certificado de Existencia".

Puede ser renovada por una sola vez y por igual tiempo.

Cualquier enmendadura anula la presente guía.

Si no es utilizada dentro del tiempo de su validez, debe devolverse a la oficina de origen.

El incumplimiento de lo señalado en los puntos 2, 4 y 5 dará origen a las sanciones establecidas en el Reglamento de Control de Explosivos.

ANEXO Nº 11

**GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA**

**LINEA DE.....
PUESTO DE**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE EXPLOSIVOS

El Comandante de Puesto de CERTIFICA que (I) con L.E. Nº L.M. Nº L.T. Nº C.E. Nº domiciliado en tiene en existencia los siguientes explosivos:

Nº Y CLASE DE BULTOS ARTICULOS CANTIDAD

.....

que han sido transportados con Guía de Tránsito Nº expedida por (2) la que queda en este Puesto para su envío a la Delegación DICAMEC, procedentes de (3) y con destino a (4) para su empleo en (5)

....., de de 19.....

EL COMANDANTE DE PUESTO

- (1) Nombre y apellidos del usuario o razón social de la empresa.
- (2) La DICAMEC o la Delegación DICAMEC de
- (3) Lugar de procedencia.
- (4) La mina, obra de carretera, etc., con indicación de nombre y ubicación.
- (5) Trabajos mineros, voladura de rocas, construcción de caminos, etc.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección de Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICAMEC)

DELEGACION DE:

Foto

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

Válida hasta el

- L. Electoral Nº
- L. Militar Nº
- L. Tributaria Nº ...

domiciliado en de autorización de esta Delegación para el funcionamiento de su TALLER DE PIROTECNIA ubicado en N° distrito Provincia.....

..... de de 19

EL DELEGADO DE LA DICAMEC

.....

ADVERTENCIAS

La presente Autorización caduca a los dos (2) años de expedida. Es intransferible. Todo cambio, ampliación o cierre del local debe comunicarse a la Delegación.
